

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

**239-2024-TCE, 240-2024-TCE,
241-2024-TCE, 242-2024-TCE**

Causa No. 239-2024-TCE
Recurso Subjetivo Contencioso Electoral
Sentencia

Sentencia

Causa No. 239-2024-TCE

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora María Soledad De Guzmán Montero, candidata a asambleísta por la Circunscripción Especial del Exterior de Latinoamérica, El Caribe y África, por el partido Sociedad Unida Más Acción – SUMA, Lista 23, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-23-16-10-2024-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 16 de octubre de 2024, mediante la cual inadmitió la impugnación presentada por el señor Daniel Jácome Cahueñas, por carecer de legitimación activa, contra la Resolución Nro. PLE-JEE-10-10-10-2024, dictada por la Junta Especial del Exterior.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **niega el recurso interpuesto**, y confirma el acto administrativo recurrido.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 10 de noviembre de 2024, las 20h33.- **VISTOS.**- Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1020-O, de 25 de octubre de 2024, en una (01) foja, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0340-M de 25 de octubre de 2024, en una (01) foja, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 18 de octubre de 2024, a las 23h42: “(...) se recibe en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección electrónica: contacto@suma.ec, con el asunto: “**SUMA – Recurso Subjetivo Contencioso Electoral (LATAM)**”, mediante el cual señala: ‘(...) presento ante su autoridad y por su intermedio ante el Tribunal Contencioso Electoral, el siguiente **RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL**, en contra de la resolución **PLE-CNE-23-16-10-2024-R** emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (...)’, al mail anexa dos (02) archivos en formato PDF” (fs. 10).
2. Una vez analizado el documento (fs. 5-9 vta) se advierte que corresponde a un escrito por el cual se interpone un (...) **RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL**, en contra de la resolución

PLE-CNE-23-16-10-2024-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de la República del Ecuador”.

3. Conforme acta de sorteo Nro. **198-19-10-2024-SG**, de 19 de octubre de 2024; así como, de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **239-2024-TCE**, le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 11-13).
4. El 21 de octubre de 2024, a las 12h45, mediante auto, el juez sustanciador, en lo principal, dispone: **i)** que la compareciente, en el plazo de dos (02) días, aclare y complete su escrito de interposición, atendiendo lo que prevén los numerales 2, 4 y 6 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, **ii)** que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (02) días, remita el expediente completo referente a la Resolución Nro. PLE-CNE-23-16-10-2024-R, de 16 de octubre de 2024 (fs. 14-15).
5. Mediante escrito ingresado el 22 de octubre de 2024, a las 10h41, la señora Eliana Katherine Correa González, quien dice ser candidata a asambleísta por la Circunscripción Especial del Exterior de Latinoamérica, El Caribe y África, por la Alianza Revolución Ciudadana RETO, Listas 5-33, solicita: “(...) se sirva ratificar la Resolución PLE-JEE-27-17-10-2024” (fs. 30 - 31).
6. Con oficio Nro. CNE-SG-2024-5389-OF, ingresado el 22 de octubre de 2024, a las 19h47, el secretario general del Consejo Nacional Electoral remitió el expediente referente a la Resolución Nro. PLE-CNE-23-16-10-2024-R, de 16 de octubre de 2024 (fs. 32-175).
7. Mediante escrito ingresado, el 23 de octubre de 2024, a las 14h47, el abogado patrocinador de la señora María Soledad De Guzmán Montero, candidata a asambleísta por la Circunscripción Especial del Exterior de Latinoamérica, El Caribe y África, remite el escrito inicial firmado físicamente y da cumplimiento a lo dispuesto en auto de 21 de octubre de 2024, a las 12h45 (fs. 176-184).
8. Mediante auto de 25 de octubre de 2024, a las 18h15, el juez sustanciador, admitió a trámite el recurso y en lo principal, dispone: **i)** remitir el expediente íntegro de la causa 239-2024-TCE, a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, **ii)** negar el pedido realizado por la señora Eliana Katherine Correa González, puesto que, su pedido se encuentra fuera de la *litis* de la causa (fs. 186-187).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

9. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas (...)”*.
10. El presente recurso subjetivo contencioso electoral fundamenta su recurso en la causal contenida en el numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que prevé:
- “2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes”*.
11. El inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del Código *ibídem* y el recurso excepcional de revisión, será de una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; consecuentemente, la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.

Por lo expuesto y de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en la presente causa.

2.2. De la legitimación activa

12. El artículo 244 del Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos o de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”.

13. El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por la señora María Soledad De Guzmán Montero, quien fue inscrita como candidata principal a la dignidad de asambleísta por la Circunscripción Especial del Exterior de Latinoamérica, El Caribe y África, por el partido Sociedad Unida Más Acción – SUMA, Lista 23, calidad que consta acreditada con la documentación que obra de fojas 49 a 52, y manifiesta que el acto recurrido afecta sus derechos subjetivos; en tal virtud, la recurrente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3 Oportunidad para la interposición del recurso:

14. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado: *“dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra”*.
15. La legitimada activa interpone recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-23-16-10-2024-R, de 16 de octubre de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (que obra de fojas 165 a 168 vta.) y notificada mediante oficio Nro. CNE-SG-2024-001274-Of, de 16 de octubre de 2024, como se advierte de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 171; en tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 18 de octubre de 2024, ante este órgano jurisdiccional, como se advierte del escrito contentivo del recurso y la razón de recepción suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obran de fojas 5 a 9; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

16. La señora María Soledad De Guzmán Montero, al interponer su recurso, en lo principal, expresa:
 - 16.1. Que el 26 de septiembre de 2024, intentaron inscribir la lista de candidatos de asambleísta por la Circunscripción Especial del Exterior de Latinoamérica, El Caribe y África, pero el sistema informático del Consejo Nacional Electoral no lo permitió, y solo se indicó un mensaje genérico, sin mayor información.

- 16.2.** Que el 02 de octubre de 2024, en virtud de no poder inscribir la lista de candidatos, tomaron contacto con el personal del Consejo Nacional Electoral, quienes le indicaron que el candidato de la cuota joven ya había cumplido 30 años y, por ello, ya no podía ser considerada como joven.
- 16.3.** Que a fin de preservar el derecho de participación de los demás precandidatos, el ex candidato joven presentó ante el órgano electoral central del partido la renuncia, y por ello se eligió un candidato nuevo.
- 16.4.** Que se realizaron los cambios a la lista de candidatos a asambleístas y se notificó al Consejo Nacional Electoral, para luego proceder con la inscripción de las candidaturas.
- 16.5.** Que de los Informes Técnico y Jurídico Nro. 062-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024 y Nro. 104-DNAJ-CNE-2024, *“se desprende que jamás analizaron este particular, es decir, la imposibilidad de inscribir las candidaturas por falta de la cuota joven, que nos dio el sistema del CNE, menos aún tomar en cuenta el acta enviada al CNE por el Órgano Electoral Central del Partido”*.
- 16.6.** La recurrente invoca las normas contenidas en los artículos 11; 66; 76, numerales 1 y 7, literales h) y l); 426; y, artículos 23; 239; 244; y, 269, numeral 2 del Código de la Democracia.
- 16.7.** Afirma que el acto recurrido afecta el derecho de participación de la organización política, así como el derecho de elegir y ser elegido de sus candidatos, pues *“el órgano electoral desconcentrado fundamenta su resolución en imprecisiones y con la información a medias, no considera las actas del órgano electoral de la organización política que fueron comunicadas oportunamente a la autoridad electoral”*, además, asevera que carece de la debida motivación.
- 16.8.** Solicita se deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-23-16-10-2024-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto es nula, que se emita el informe técnico jurídico de verificación de requisitos de las candidaturas de asambleístas por la Circunscripción Especial del Exterior de Latinoamérica, El Caribe y África; y, se califique e inscriba dichas candidaturas.
- 16.9.** Anunció como prueba, el correo electrónico con el cual dice que el reemplazo de asambleístas fue enviado al Consejo Nacional Electoral en legal y debida forma.
- 16.10.** Solicitó como auxilio probatorio, los siguientes:

- a) Copia certificada del Informe Nro. 062-CNT-PP-DNOP-DNAJ-2024, con el cual probaría que jamás analizaron el caso y se limitaron a resolver;
- b) Copia certificada del Informe Nro. 104-DNAJ-CNE-2024, con el cual probaría que jamás analizaron y se limitaron a resolver sin análisis; y,
- c) Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-JPEG-0052-07-10-2024, con el cual probaría que la resolución de la Junta Provincial Electoral del Guayas, es caso análogo y similar, pero su accionar es distinto al de la Junta Especial del Exterior.

3.2. Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral

- 17. Mediante auto de 21 de octubre de 2024, a las 12h45 (fs. 14-15), el juez sustanciador, dispuso que la compareciente aclare y complete el recurso interpuesto, y aclare en qué causal y norma legal fundamenta su recurso, así como dé cumpliendo a los requisitos previstos en los numerales 2, 4 y 6 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
- 18. La recurrente, mediante escritos presentados el 23 de octubre de 2024, a las 14h47 (fs. 184), dio cumplimiento a lo dispuesto; por lo que, el Juez sustanciador admitió a trámite el recurso interpuesto.

3.3. Análisis jurídico del caso

- 19. Mediante el presente recurso subjetivo contencioso electoral, la recurrente ataca la resolución Nro. PLE-CNE-23-16-10-2024-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual negó la impugnación contra la resolución Nro. PLE-JEE-10-10-10-2024, por falta de legitimación del señor Daniel Jácome Cahueñas, quien dijo comparecer al proceso tramitado en sede administrativa, como “*delegado del Director Ejecutivo Nacional y Representante Legal del partido Sociedad Unida Más Acción – SUMA, Lista 23*”; por ello, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

19.1. ¿El señor David Jácome Cahueñas, contaba con legitimación para interponer recurso administrativo de impugnación contra la Resolución Nro. PLE-JEE-10-10-10-2024?

19.2. ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-23-16-10-2024-R, emitida el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulneró los derechos invocados por la recurrente?

- 20. En relación al primer problema jurídico** se precisa que la organización política Sociedad Unida Más Acción – SUMA, Lista 23, luego de efectuado su proceso de democracia interna, seleccionó y designó a los precandidatos para la dignidad de Asambleístas por la circunscripción especial de América Latina, El Caribe y África, y posteriormente efectuó el proceso de inscripción de la lista de las referidas candidaturas.
- 21.** La Junta Especial del Exterior de la circunscripción de América Latina, El Caribe y África, mediante Resolución Nro. PLE-JEE-10-10-10-2024 (fs. 137 a 146), negó la inscripción y calificación de la lista de candidatos propuesta por el partido SUMA, Lista 23, al imputar a dicha organización política estar incurso en la causal de negativa prevista en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia; resolución contra la cual, el señor Daniel Jácome Cahueñas, invocando la calidad de “*delegado*” del director nacional de esa organización política, interpuso recurso administrativo de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral (fs. 151 a 154vta).
- 22.** Al efecto, el referido impugnante adjuntó el Oficio Nro. SUMA-DEL-DJE-2024-4, de 17 de septiembre de 2024 (fs. 77), por el cual consta que el doctor Armando Rodas Espinel, director ejecutivo y representante legal del partido SUMA, Lista 23, comunicó a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, que ha decidido:
- “(...) delegar mi función de inscribir la candidatura de Asambleístas Exterior de América Latina a Daniel Jácome Cahueñas (...) quien con su sola firma manuscrita y física podrá suscribir el formulario de inscripción en todos los campos que sean necesario.*
- Dentro de esta delegación se incluye también la autorización para que el delegado pueda suscribir los documentos necesarios para la subsanación de la candidatura, si fuere el caso (...).”*
- 23.** Consecuentemente, la delegación conferida al ciudadano Daniel Jácome Cahueñas, se circunscribió expresamente a dos actividades: 1) suscribir los formularios de inscripción de candidatos; y, 2) suscribir documentos necesarios para la subsanación de las candidaturas, de ser el caso, sin que el documento, por el cual se le confirió tal delegación, contenga la autorización, ni la posibilidad de interponer recursos administrativos ante el Consejo Nacional Electoral, para cuyo efecto es necesario observar las disposiciones normativas correspondientes.
- 24.** Al respecto, el artículo 244 del Código de la Democracia establece que son sujetos políticos legitimados para interponer recursos contencioso electorales, los partidos políticos o alianzas políticas **a través de sus representantes nacionales o provinciales**, que deben estar

debidamente acreditados ante los organismos administrativos electorales, calidad que no la poseía el ciudadano Daniel Jácome Cahueñas, ni estaba autorizado en legal y debida forma para interponer recurso administrativo de impugnación contra la Resolución Nro. PLE-JEE-10-10-10-2024, que fue expedida por la Junta Especial del Exterior para las circunscripciones de América Latina, El Caribe y África.

25. En tal virtud, es inobjetable el hecho de que el ciudadano Daniel Jácome Cahueñas, carecía de legitimación y por tanto no estaba habilitado para interponer recurso alguno a nombre de la organización política SUMA, Lista 23, ante el órgano administrativo electoral, en razón de lo cual, no ameritaba pronunciamiento alguno por parte del Consejo Nacional Electoral, respecto del asunto impugnado, esto es la negativa de calificación de la lista presentada por el referido partido político.
26. **Respecto al segundo problema jurídico**, la recurrente atribuye a la Resolución Nro. PLE-CNE-23-16-10-2024-R, emitida por el Consejo Nacional Electoral la vulneración de los derechos de participación y al debido proceso en la garantía de recibir resoluciones debidamente motivadas, cargos que se analizan a continuación.
27. El artículo 61 de la Constitución de la República consagra los derechos de participación, denominados también como derechos políticos, que son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados¹.
28. En la presente causa, si bien consta que el partido Sociedad Unida Más Acción - SUMA, Lista 23, ha efectuado su proceso de democracia interna, para seleccionar a sus precandidatos para la dignidad de asambleístas por la circunscripción especial de América Latina, El Caribe y África, para las “Elecciones Generales 2025”, como se colige del Informe de Veeduría Nro. 481-DNOP-CNE-2024, que obra de fojas 92 a 100, con lo cual se garantizó los derechos de quienes participaron en dicho proceso democrático interno del citado partido político.
29. La Junta Electoral Especial, negó la inscripción de la lista de candidatos a asambleístas por la circunscripción especial de América Latina, El Caribe y África, al advertir inobservancia de las disposiciones jurídicas pertinentes en la conformación de la lista de candidatos; sin embargo, la impugnación a la negativa de inscripción de candidaturas a las referidas dignidades no fue interpuesta por los

¹ MOLINA CARRILLO Julián; “Los derechos políticos como derechos humanos en México”; IUS – Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla - AC- No. 18 – Año 2002 – pág. 78.

sujetos políticos expresamente identificados en la normativa electoral (artículo 244 del Código de la Democracia), sin que ello constituya la afectación de derechos, que se imputa al órgano administrativo electoral.

- 30.** La recurrente afirma que el órgano electoral *“fundamenta su resolución en imprecisiones y con la información a medias”*, por lo cual señala que la resolución recurrida *“carece de la debida motivación conforme lo dispone las sentencias de la corte constitucional”*.
- 31.** Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia Nro. 1158-17-EP/21, ha señalado que, de la norma contenida en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que: *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente². En este contexto, todo cargo de vulneración a la garantía de motivación, es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia (...)”*.
- 32.** No obstante, la Resolución Nro. PLE-CNE-23-16-10-2024-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, contiene una concatenación lógica entre las premisas y la conclusión, y está redactada en forma inteligible; enuncia las normas jurídicas pertinentes y aplicables al caso sometido a su conocimiento; cuenta con suficiente fundamentación fáctica y jurídica, y en tal virtud, cumple los parámetros de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

- 33.** A foja 30 del expediente obra el escrito presentado el 22 de octubre, por la señora Eliana Katherine Correa González, quien dice ser candidata a asambleísta por la Circunscripción Especial del Exterior de Latinoamérica, El Caribe y África, por la Alianza Revolución Ciudadana RETO, Listas 5-33, mediante el cual solicitó que se ratifique la Resolución PLE-JEE-27-17-10-2024.
- 34.** Dentro de la presente causa se ha recurrido la Resolución Nro. PLE-CNE-23-16-10-2024-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, misma que inadmitió la impugnación presentada por el señor Daniel Jácome Cahueñas, por carecer de legitimación activa,¹

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1158-17-EP/21; párr. 61.

contra la Resolución Nro. PLE-JEE-10-10-10-2024, dictada por la Junta Especial del Exterior.

- 35.** En tal virtud, por no corresponder a la Resolución materia de análisis de la presente causa, y por no ser parte procesal dentro de la misma, no se lo toma en cuenta.

IV.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: (Sobre el recurso propuesto).- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora María Soledad De Guzmán Montero; en consecuencia, confirmar la Resolución Nro. PLE-CNE-23-16-10-2024-R, de 16 de octubre de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: (Archivo General).- Ejecutoriada la presente sentencia, remítase el expediente de la presente causa a Secretaría General para su archivo.

TERCERO: (Notifíquese).- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia:

- A la recurrente, señora María Soledad De Guzmán Montero, y a su patrocinador, en:
 - Los correos electrónicos: contacto@suma.ec
contacto@strategalex.com
stratega.lex.1@gmail.com
fleongavilanes@hotmail.com
 - La Casilla Contencioso Electoral Nro. 067
- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en:
 - Los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec
santiagovallejo@cne.gob.ec
 - La casilla contencioso electoral Nro. 003
- A la Junta Provincial Electoral del Exterior, en:
 - Los correos electrónicos: mariapena@cne.gob.ec
rubencuesta@cne.gob.ec

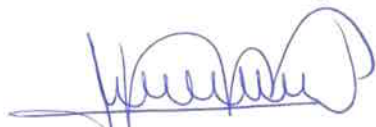
miriamsamaniego@cne.gob.ec
juaninapanta@cne.gob.ec
darwinyopez@cne.gob.ec
paulparedes@cne.gob.ec

- Por única vez a la señora Eliana Katherine Correa González, en:
 - Los correos electrónicos: elico85@hotmail.com
josemasacela@hotmail.com
movimientolista5@gmail.com
presidencia@revolucionciudadana.com.ec
procurador2025@revolucionciudadana.com.ec

CUARTO: (Secretaría).- Siga actuando el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: (Publíquese).- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



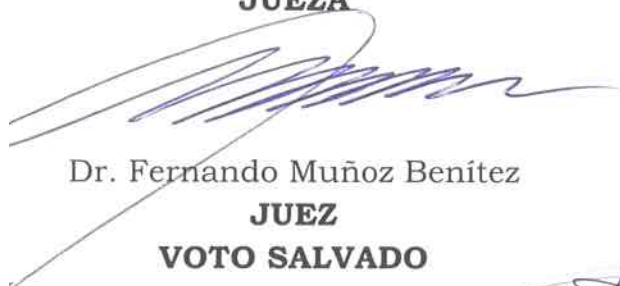
Abg. Ivonne Coloma Peralta

JUEZA



Mgs. Ángel Torres Maldonado

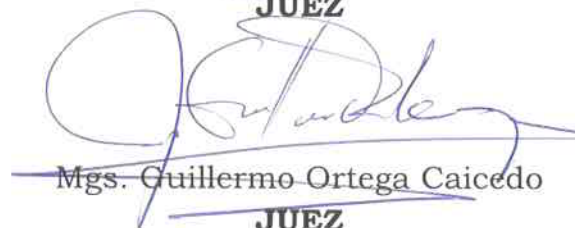
JUEZ



Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ

VOTO SALVADO



Mgs. Guillermo Ortega Caicedo

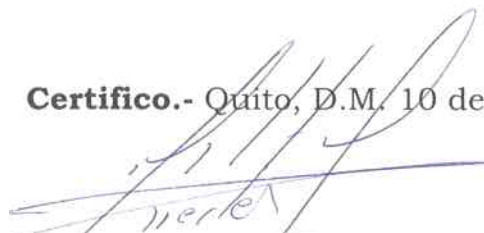
JUEZ



Mgs. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ

Certifico.- Quito, D.M. 10 de noviembre de 2024



Mgs. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO GENERAL - TCE

VOTO SALVADO**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL**

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

1. Los elementos de hecho relevantes que son considerados por caracterizarse de relevantes, son los siguientes:
2. En el informe No. 062-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024 de 10 de octubre de 2024 se recomendó negar la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas por la circunscripción especial del exterior, Latinoamérica, el Caribe y África auspiciados por el partido Sociedad Unida, Más Acción, SUMA Lista 23 para las Elecciones Generales 2025, por cuanto la organización política se encuentra incurso en la causal negativa dispuesta en el numeral uno del artículo 105, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Este informe es el fundamento de la resolución PLE-JEE-10-10-10-2024 emitida por la Junta Especial del Exterior.
3. Ante la notificación de la resolución PLE-JEE-10-10-10-2024, se verifica que con fecha 12 de octubre de 2024, el abogado Daniel Jácome, ha presentado un recurso de impugnación contra dicha resolución, manifestando que actúa en calidad de delegado por parte del Director Ejecutivo y Representante Legal del Partido Sociedad Unida Mas Acción SUMA, Lista 23, hecho que se torna controvertido, ya que la delegación es específica y no le faculta presentar recursos.
4. El 16 de octubre de 2024, se presenta el informe técnico jurídico Nro. 104-DNAJ-CNE-2024¹, del cual se analiza la legitimación activa del recurrente, con la finalidad de hacer un control previo. De este análisis se desprende lo siguiente:

De lo antes expuesto, es imperante señalar que, la delegación conferida al señor Daniel Alejandro Jácome Cahueñas, por parte del Director Ejecutivo y Representante Legal del Partido Sociedad Unida Mas Acción SUMA, Lista 23, fue exclusiva para la suscripción del formulario de inscripción de candidaturas, y subsanar en caso de ser necesario dichas candidaturas, sin que se pudiera comprobar una procuración judicial o poder general para ejercer el derecho de impugnación como lo hace el peticionario en el recurso motivo del presente análisis, por lo tanto, no cuenta con legitimación para presentar el presente recurso

5. Con el análisis antes realizado se arriba a la conclusión en el informe jurídico que es oportuno citar:

¹ Expediente, fs. 159-161 vta.

Por lo expuesto, resulta inoficioso realizar un análisis adicional a recurso propuesto, y bajo estas consideraciones, es preciso mencionar, que el Consejo Nacional Electoral ha adoptado sus decisiones apegándose al ordenamiento jurídico vigente y ha llevado a cabo el proceso administrativo de manera motivada y fundamentada, por lo que sus actos gozan de las presunciones de legalidad y legitimidad.

6. El informe jurídico en consideración de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios y de la información presentada por los impugnantes recomendó inadmitir el recurso de impugnación presentado por el Ab. Daniel Alejandro Jácome Cahueñas, por cuanto el recurrente no cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación, incumpliendo lo dispuesto en artículo 244 Código de la Democracia. Informe que es fundamento de la resolución No. PLE-CNE-23-16-10-2024-R de 16 de octubre de 2024.
7. Ante los elementos de hecho y de derecho expuestos que han sido los fundamentos del recurso, corresponde a este Pleno resolver el siguiente problema jurídico:

Primer problema jurídico: ¿El abogado Daniel Jácome Cahueñas estaba en ejercicio de legitimidad activa para interponer recurso de impugnación en contra de la resolución Nro. PLE-JEE-10-10-10-2024?

8. El análisis que deviene del recurso subjetivo contencioso electoral es determinar si la impugnación realizada por el abogado Daniel Jácome, justificó la legitimación para recurrir a la decisión de la autoridad electoral, tomando en consideración su delegación por parte del director ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Unida Mas Acción SUMA, Lista 23.
9. El artículo 23 del Código de la Democracia, establece:

“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”

10. En cuanto a la legitimación para interponer recursos en sede administrativa, el artículo 244 de la citada Ley, determina que, corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, entre ellos: los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos de la siguiente forma:

“Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir. y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”.

11. La normativa antes invocada es imperativa al señalar que, para proponer los recursos contenidos en el Código de la Democracia, se encuentran facultados, únicamente, los sujetos políticos, sean éstos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, estos últimos, a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. En el presente caso, el impugnante en su escrito comparece en calidad de Delegado del Director Ejecutivo y Representante Legal del Partido Sociedad Unida Más Acción, Suma, Lista 23.
12. A consecuencia de los elementos de hecho “*questio facti*” y los elementos de derecho “*questio iuris*” se arriba a la conclusión de que el abogado Daniel Jácome, no tenía la legitimación activa para haber recurrido a la resolución en sede administrativa, ahora en el caso en estudio, en la que comparece la señora María Soledad De Guzmán, quien impugna la resolución Nro. PLE-CNE-23-16-10-2024-R, que determina la inadmisión del recurso de impugnación, el objeto del recurso subjetivo contencioso electoral de calificar e inscribir la lista de candidatos a la Asamblea Nacional por el exterior circunscripción especial Latinoamérica partido SUMA, no corresponde con lo resuelto por el CNE al inadmitir el recurso de impugnación del abogado Daniel Jácome, por falta de legitimidad, sin resolver nada sobre las candidaturas.
13. De la revisión del expediente, se desprende que la recurrente, no ha anexado la delegación correspondiente al abogado Daniel Jácome, con el cual se podría derribar la resolución Nro. PLE-CNE-23-16-10-2024-R, por lo que, no existe medio probatorio, mediante el cual se llegue a comprobar que el abogado actuó con delegación y en consecuencia poseía legitimación en la impugnación de sede administrativa.
14. Del análisis jurídico se desprende que el objeto en que se ha trabado la litis es determinar: si la resolución Nro. PLE-CNE-23-16-10-2024-R, ha vulnerado algún derecho subjetivo de la recurrente, la actuación del abogado Daniel Jácome en la impugnación de la resolución Nro. PLE-JEE-10-10-10-2024, ocasionó que el Consejo Nacional Electoral solo analice, si la actuación gozaba de legitimación activa, por parte del abogado que interpone la impugnación, más la autoridad electoral no se pronunció sobre las candidaturas y su negativa, como si lo hizo la resolución Nro. PLE-JEE-10-10-10-2024, lo cual constituye la pretensión de la recurrente.

OTRAS CONSIDERACIONES

15. Se evalúa del recurso presentado por la señora María Soledad De Guzmán, como pretensiones las siguientes: i) Se deje sin efecto resolución PLE-CNE-23-16-10-2024-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral por cuanto es nula

por los antecedentes expuestos. **ii)** Se emita el informe técnico jurídico sobre la verificación de requisitos de la lista de los candidatos a la Asamblea Nacional por el exterior, Circunscripción Especial de Latinoamérica, del Partido Sociedad Unida Mas Acción, "SUMA, Lista 23". **iii)** Calificar e inscribir las candidaturas a la Asamblea Nacional por el exterior, Circunscripción Especial de Latinoamérica, del Partido Sociedad Unida Mas Acción, "SUMA, Lista 23".

16. Con respecto al punto **i.** que se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-23-16-10-2024-R que hace mención de forma exclusiva a la legitimación del abogado Daniel Jácome, como ya se ha analizado era procedente inadmitir su interposición del recurso de impugnación en representación del partido SUMA.

17. El punto **ii.** En el que solicita que se emita informe jurídico sobre la calificación de la lista Circunscripción Especial de Latinoamérica, del Partido Sociedad Unida Mas Acción SUMA, es pertinente ratificar que como se ha desarrollado en el párrafo 18, el informe No. 062- CNTPP-DNOP-DNAJ-2024 de 10 de octubre de 2024 recomendó negar la calificación e inscripción de las candidaturas por los siguientes incumplimientos:

- *Consta el certificado en línea del título de tercer nivel Ingeniero en Administración de Empresas, registrado en la SENESCYT, con número 1043-13-2080. En virtud de lo cual **NO CUMPLE** lo establecido en el literal d) del artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. No consta la declaración juramentada ante la Notaría Pública o Consulado de María Soledad de Guzmán Montero, Renato Francisco Noriega Baldeón y Luis Santiago Beltrán Naranjo, precandidatos a Assembleístas por la Circunscripción Especial del Exterior: Latinoamérica, El Caribe y África, en donde declaren no ser propietarios de bienes o capitales en jurisdicciones o régimen considerados como paraísos fiscales; y que no se encuentren incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. Con lo cual **NO CUMPLE** lo establecido en el último inciso del artículo 95 del Código de la Democracia; Y, el literal e) del artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.*
- *No consta la declaración juramentada ante la Notaría Pública o Consulado de María Soledad de Guzmán Montero, Renato Francisco Noriega Baldeón y Luis Santiago Beltrán Naranjo, precandidatos a Assembleístas por la Circunscripción Especial del Exterior: Latinoamérica, El Caribe y África, en donde declaren no ser propietarios de bienes o capitales en jurisdicciones o régimen considerados como paraísos fiscales; y que no se encuentren incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. Con lo cual **NO CUMPLE** lo establecido en el último inciso del artículo 95 del Código de la Democracia; y, el literal e) del artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.*

- *No constan las firmas de aceptación de ningún precandidato Asambleístas por la Circunscripción Especial del Exterior: Latinoamérica, El Caribe y África. Con lo cual NO CUMPLE lo determinado en el último inciso del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Constan los datos del Responsable del Manejo Económico (RME), /Contador Público Autorizado (CPA) y Jefe de Campaña (JC); así como las firmas respectivas. Con lo cual CUMPLE lo establecido en el artículo 214 del Código de la Democracia; y, el literal f) del artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular*
- *La organización política realizó su proceso electoral interno con fecha 17 de agosto de 2024, mediante Elecciones representativas y bajo la modalidad virtual conforme se desprende del Informe de veeduría No. 481-DNOPCNE-2024, 04 de septiembre de 2024. Sin embargo, no existe la renuncia del señor Renato Francisco Noriega Baldeón, así como la aceptación precandidatura del señor Robert Ruiz Saltos, como suplente del primer principal para la dignidad de Asambleístas por la Circunscripción Especial del Exterior: Latinoamérica, El Caribe y África. Por lo tanto, se encuentra incurso en la causal de negativa dispuesta en el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

18. La Junta Especial del Exterior emitió la resolución de rechazo Nro. PLE-JEE-10-10-10-2024 prevista en el artículo 104 del Código de la Democracia en el artículo 1, la cual negó las objeciones a las candidaturas; y en el artículo 2 negó la calificación e inscripción de la lista de candidatos a la Asamblea Nacional por el exterior, con las observaciones señaladas. Sin embargo en dicha resolución la autoridad electoral no ha cumplido lo previsto en el art. 104² del Código de la Democracia que dispone: si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley, la autoridad electoral, rechazará la lista, superada las causas que motivaron el rechazo, la lista podrá ser presentada nuevamente, en la nueva lista, que deberá ser presentada en plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. Al no haberse abierto el plazo de subsanación se ha impedido el derecho de defensa y la participación de los y las candidatas para la Asamblea Nacional por el exterior del partido SUMA. La resolución de rechazo dictada por la autoridad electoral es la que permite conocer a las organizaciones políticas, las

² Art. 104.- Si uno o varios candidatos no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista.

observaciones, incumplimientos que pueden ser subsanados en el plazo de dos días, si en la resolución no se advierte de este derecho, se está vulnerando el derecho de participación política que este Tribunal debe garantizar.

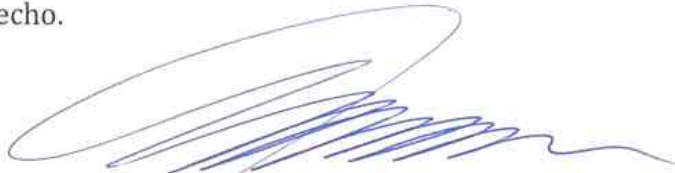
- 19.** Para atender el punto **iii.** Sobre la calificación de la lista. Una vez que se ha revisado el expediente, se establece que la resolución recurrida, tiene como antecedente la resolución Nro. PLE-JEE-10-10-10-2024, que menciona la negativa de inscripción de candidaturas, ante el análisis del informe Nro. 062-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024, la Junta Especial del Exterior con base del informe técnico jurídico debió aplicar el Código de la Democracia en específico el artículo 104, en el cual se dispone abrir el plazo para subsanar las observaciones de la resolución de rechazo. Por lo cual no cabe hacer nuevamente otro informe sobre los incumplimientos de la lista.
- 20.** En la posición garantista de este Tribunal se debe entender la supremacía constitucional, como aquel principio que busca la aplicación directa de los derechos, entre ellos el de participación, consagrado en el artículo 61 de la norma suprema, ante ello se debe considerar que, la inadmisión del abogado Daniel Jácome, no puede impedir el pleno ejercicio de los derechos de la recurrente María Soledad De Guzmán y de los candidatos de la lista para la Asamblea Nacional por el exterior.
- 21.** La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral primero dispone que toda autoridad administrativa o judicial debe garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. En el caso examinado la recurrente solicita se establezcan las observaciones a la lista de candidatos a la Asamblea Nacional por el exterior del partido SUMA, lo cual se ha realizado y ha sido ratificado con la resolución Nro. PLE-JEE-10-10-10-2024, pero a su vez debió notificarse con los incumplimientos para que la organización política pueda proceder a la subsanación.
- 22.** El artículo 9 del Código de la Democracia prescribe, que en caso de duda, en la aplicación de esta ley se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación. Si bien la recurrente interpone el recurso subjetivo contencioso electoral en su condición de precandidata principal, por sus propios derechos, solicitando la calificación e inscripción de la lista para la Asamblea Nacional por el exterior; la resolución PLE-CNE-23-16-10-2024-R se limitó únicamente a establecer que el abogado Daniel Jácome no tenía legitimidad activa para presentar la impugnación en sede administrativa, el recurso se interpuso dentro del plazo de tres días, por lo cual la resolución Nro. PLE-JEE-10-10-10-2024 no quedó en firme. Entre el dilema de declarar improcedente el recurso presentado porque el objeto del mismo no se ciñe específicamente a la inadmisión del recurso de impugnación, y tomando en cuenta la petición de la recurrente de que se proceda con la calificación e inscripción de la lista, este juzgador considera pertinente interpretar la Ley en el sentido que favorezca la participación de los candidatos a la Asamblea Nacional

por el exterior del partido SUMA, ya que no ha precluido el derecho de la recurrente.

Por las razones expuestas a criterio de este juez, la parte resolutive debió ser dictada en los siguientes términos:

Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora María Soledad De Guzmán, por sus propios derechos; en consecuencia, la Nro. PLE-CNE-23-16-10-2024-R de 16 de octubre de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Abrir el plazo de subsanación por los incumplimientos determinados en la resolución Nro. PLE-JEE-10-10-10-2024, pueden ser subsanados en el plazo de dos días. El CNE receptorá los documentos que presente la organización política los analizará y resolverá conforme a derecho.



Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 10 de noviembre de 2024



Mgtr. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 239-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las dieciocho (18) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 10 de noviembre de 2024, resuelta dentro de la causa Nro. 239-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

Quito D.M., 31 de octubre de 2024, a las 18h39.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA
SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 240-2024-TCE

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Carlos Julio Montero Tenezaca, primer precandidato principal para la dignidad de asambleísta provincial por Sucumbíos, auspiciado por el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-24-16-10-2024-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 16 de octubre de 2024.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, el Pleno de este Tribunal resuelve negar el recurso interpuesto, al constatar que el recurrente incurre en la inhabilidad contenida en el numeral 3 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador y numeral 3 del artículo 96 del Código de la Democracia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 19 de octubre de 2024 a las 23h15, se recibió en las direcciones electrónicas de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección legales.ec@outlook.com, con el asunto: "**RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL CARLOS MONTERO**", que contiene un archivo en formato PDF que, una vez descargado, corresponde a un escrito en siete (07) páginas, firmado electrónicamente por el señor Carlos Julio Montero Tenezaca, primer precandidato principal de la dignidad de asambleísta provincial por Sucumbíos, auspiciado por el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, y su abogado patrocinador Juan Gallegos Navas, firmas que, luego de su verificación, no son válidas, y en calidad de anexos tres (03) archivos en formato PDF y un enlace de wetransfer, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-24-16-10-2024-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 16 de octubre de 2024 (Fs. 1-63).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 240-2024-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 20 de octubre de 2024 a las 14h19, según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del

Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 66-68).

3. Mediante auto de 21 de octubre de 2024 a las 14h45, el juez sustanciador dispuso que el recurrente aclare y complete su recurso con fundamento en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-24-16-10-2024-R (Fs. 69-70).

4. El 22 de octubre de 2024 a las 19h49, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2024-5386-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y ciento noventa y un (191) fojas en calidad de anexos, a través del cual remitió el expediente de la Resolución Nro. PLE-CNE-24-16-10-2024-R (Fs. 74-266).

5. El 23 de octubre de 2024 a las 12h14, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (01) foja, suscrito por el señor Carlos Julio Montero Tenezaca y su abogado patrocinador Juan Alfonso Gallegos Navas y en calidad de anexos setenta y dos fojas (72) fojas¹, con el cual aclara y completa su recurso (Fs. 267- 340).

6. Mediante auto de 25 de octubre de 2024 a las 12h30, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Carlos Julio Montero Tenezaca, primer precandidato principal de la dignidad de asambleísta por Sucumbíos, auspiciado por el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, contra la Nro. PLE-CNE-24-16-10-2024-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 16 de octubre de 2024, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y la causal prevista en el numeral 2 del artículo 181 del Reglamento del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 341-342).

2.1 Competencia

7. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) y el numeral 2 del

¹ Incluye un soporte digital.

artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), que otorgan competencia al Tribunal.

8. La presente causa se fundamenta en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 181 del RTTCE, en virtud de los cuales procede la interposición del recurso subjetivo electoral contra: *“2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes”*.

9. El inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia señala que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del mismo Código, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

10. De lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en única instancia, el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-24-16-10-2024-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 16 de octubre de 2024.

2.2 Legitimación activa

11. El artículo 244 del Código de la Democracia en concordancia con lo que establece el artículo 14 del RTTCE, determina que los sujetos políticos pueden proponer los recursos previstos en la ley. Por su parte, el artículo 269.2 de la ley ibídem establece que las candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, podrán interponer por sí mismos el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando sus derechos puedan ser vulnerados.

12. El recurrente, señor Carlos Julio Montero Tenezaca, comparece como primer precandidato principal de la dignidad de asambleísta provincial por Sucumbíos, auspiciado por el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7. Por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3 Oportunidad

13. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 182 del RTTCE, establecen que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

14. La Resolución Nro. PLE-CNE-24-16-10-2024-R, materia del presente recurso, fue adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 16 de octubre de 2024 y notificada, al ahora recurrente, señor Carlos Julio Montero Tenezaca en su calidad de primer precandidato principal de la dignidad de asambleísta provincial por Sucumbíos, auspiciado por el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, el mismo día mediante Oficio Nro. CNE-SG-2024-001277-Of².

15. El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el 19 de octubre de 2024. Por tanto, ha sido interpuesto dentro del tiempo previsto por la ley y el reglamento de la materia; en consecuencia, se declara oportuno.

Una vez verificado que el recurso reúne los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

II. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración³

16. El recurrente señala que, se inscribió como primer candidato a asambleísta provincial de Sucumbíos auspiciado por el Movimiento Acción Democrática Nacional, Lista 7, mediante Formulario de Inscripción de Candidaturas No. 471. El 03 de octubre de 2024, se notificó a las organizaciones políticas sobre las candidaturas presentadas. Sin embargo, el Movimiento CREO, Lista 21, objetó su candidatura, alegando que tenía una inhabilidad por adeudar pensiones alimenticias, afirmación que es falsa. No obstante, pese a que demostró no encontrarse incurso en causal de inhabilidad, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, sin motivación alguna, mediante Resolución No. PLE-CNE-JPES-SP-1-8-10-2024, resolvió negar su candidatura.

17. Frente a ello, presentó su impugnación, sin embargo, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió negar el recurso de impugnación presentado por considerar que al momento de presentar la candidatura, adeudaba pensiones alimenticias. Refiere que la resolución hoy impugnada fue emitida únicamente por dos de los cinco consejeros que conforman el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acto que impugna por violar disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. Añade que, en la sesión en la que se resolvió negar su impugnación, la consejera Elena Nájera, indicó que no debe esta persona pensiones de alimentos, considerando que lo correcto era negar la objeción en contra de la referida candidatura.

² Fs. 262-263/ 339-339 vta..

³ Fs. 06-09.

18. Adjunta como prueba, el proceso número 21201-2013-8796, de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, en el que consta el escrito presentado el 4 de octubre de 2024, por la madre de sus hijas y el escrito presentado por sus hijas, hoy mayores de edad, el 7 de octubre de 2024, en los que se indica que mes a mes le ha entregado los valores de la pensión alimenticia, así como dinero extra, encontrándose al día en el pago. Por tal motivo, el juez competente aprobó el pedido de pago directo de todo lo adeudado y la suspensión de la pensión de alimentos así como se registre como pagado de manera directa todos los valores generados, lo cual ratifica que, según el recurrente, no adeuda pensiones alimenticias.

19. Señala que la resolución impugnada vulnera el principio de igualdad, al excluir injustamente su candidatura, cuando ha demostrado que no se encuentra incurso en la causal que se le acusa. Cita el numeral 3 del artículo 113 de la Constitución y el numeral 3 del artículo 96 del Código de la Democracia los cuales establecen que la inhabilidad se aplica únicamente a aquellos que tienen deudas alimentarias pendientes, y ratifica que no se encuentra en esa situación, por lo que la inhabilidad resulta inaplicable en su caso, pues indica que la normativa se refiere a situaciones actuales y no a deudas saldadas. Argumenta que las leyes están diseñadas para proteger el bienestar de los menores y no deben ser utilizadas como un mecanismo de descalificación política, ya que su intención es la de garantizar la responsabilidad de los candidatos.

20. Solicita que este Tribunal acepte el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-24-16-10-2024-R dictada por el Consejo Nacional Electoral, y en consecuencia, se disponga a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, inscriba su candidatura para primer candidato a la dignidad de Asambleísta Provincial del Movimiento Acción Democrática Nacional, Lista 7, en la provincia de Sucumbíos.

3.2 Análisis Jurídico

21. La Constitución de la República del Ecuador, en armonía con los instrumentos internacionales de derechos humanos, garantiza el ejercicio de los derechos políticos, entre los que consta el de elegir y ser elegidos para desempeñar cargos de elección popular. Sin embargo, los derechos fundamentales no son absolutos, sino relativos. Esto es que, el ordenamiento jurídico puede limitar su ejercicio por razones de interés público. Además, para ejercer el derecho a ser elegido se requiere cumplir los requisitos y no incurrir en las prohibiciones previstas en la Constitución y la Ley, tanto por parte de los precandidatos, cuanto de las organizaciones políticas que los auspician.

22. Una vez analizados los argumentos del recurrente y de la revisión pormenorizada de la documentación que obra del expediente, el Pleno de este Tribunal, plantea el siguiente

problema jurídico: El precandidato a primer asambleísta provincial de Sucumbíos por el Movimiento Acción Democrática Nacional ADN, Lista 7, ¿incurre en la prohibición prevista en el numeral 3 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador y numeral 3 del artículo 96 del Código de la Democracia?

23. La Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular⁴ establecen un marco normativo claro para la presentación de candidaturas. Este marco incluye los requisitos, las formas y modalidades para la presentación, así como las prohibiciones e impedimentos que deben considerar quienes aspiran a ser candidatos o candidatas en procesos de elección popular.

24. El artículo 84.1 del Código de la Democracia, establece que: “[e]n todos los procesos de elección popular y de democracia directa, precederá la correspondiente convocatoria, que será publicada en el Registro Oficial.” El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-9-2024 de 11 de septiembre de 2024, resolvió aprobar la Convocatoria a “Elecciones Generales 2025”, en cuyo acápite sexto, establece que:

SEXTO.- Las candidatas y candidatos deberán cumplir con los requisitos, formas y modalidades para la presentación de sus candidaturas; así como, observarán las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

25. El numeral 3 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: “*Quienes adeuden pensiones alimenticias*”. Igual disposición se encuentra recogida en el numeral 3 del artículo 96 del Código de la Democracia, y artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, disposiciones que buscan proteger el interés superior del niño, principalmente el derecho de los menores de edad a recibir el apoyo económico necesario para su bienestar y desarrollo. Esta inhabilidad además, tiene como finalidad garantizar la integridad y responsabilidad de quienes ocupan cargos públicos, promoviendo que los candidatos cumplan con sus obligaciones económicas.

26. Ahora bien, para responder al problema jurídico, y determinar si el candidato recurrente incurre en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 96 del Código de la Democracia, por adeudar pensiones alimenticias, se realizan las siguientes consideraciones:

⁴ Aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 05 de mayo de 2022.

26.1 Mediante Formulario de Inscripción Nro. 471⁵, Movimiento Acción Democrática Nacional ADN, Lista 7, presentó la lista de candidatos para la dignidad de asambleístas por la provincia de Sucumbíos para las Elecciones generales 2025. La lista fue notificada a las organizaciones políticas con Oficio Circular Nro. 137-CNE-S-JPES-2024 el 03 de octubre de 2024⁶.

26.2 El 04 de octubre de 2024, se presentaron dos objeciones en contra del señor Carlos Julio Montero Tenezaca en su calidad de primer precandidato principal de la dignidad de asambleísta provincial por Sucumbíos, auspiciado por el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, por parte del Movimiento Político Creando Oportunidades, CREO, Lista 21; y por el Partido Sociedad Patriótica 21 de enero”, Lista 3, ambas con fundamento en la inhabilidad contenida en el numeral 3 del artículo 113 de la Constitución del Ecuador aduciendo que es deudor de pensión alimenticia⁷. Por su parte, la candidatura de la señora Shandell Arlene León Pilligua, fue objetada por la señora Sandra Patricia Peñaherrera Torres, precandidata por el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7.

26.3 Las objeciones fueron puestas en conocimiento del candidato objetado mediante los oficios signados con los números 144-CNE-JPES-2024⁸ y 145-CNE-JPES-2024⁹, el 05 de octubre de 2024. El 07 de octubre de 2024, se recibió la contestación a las objeciones planteadas¹⁰.

26.4 Mediante Informe Nro. 025-UTPPPS-UAJS-DPS-2024¹¹ se recomienda aceptar la objeción presentada por el Movimiento Político Creando Oportunidades, CREO, Lista 21. Negar las objeciones presentadas por el Partido Sociedad Patriótica 21 de enero”, Lista 3, y por la señora Sandra Patricia Peñaherrera Torres. Negar las candidaturas de Carlos Julio Montero Tenezaca y Shandell Arlene León Pilligua. Negar la lista de candidatos a asambleístas por la provincia de Sucumbíos. Conceder el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para que el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, subsane las observaciones e incumplimientos determinados; y dejar a salvo el derecho de reemplazar al primer candidato principal y primera candidata suplente. Estas recomendaciones fueron acogidas por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos

⁵ Fs. 227-230.

⁶ Fs. 183-184.

⁷ Fs. 131-142/145-160.

⁸ Fs. 161 y vta.

⁹ Fs. 143 y vta.

¹⁰ Fs. 111-118/119-127.

¹¹ Fs. 92-105.

mediante Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-1-8-10-2024¹² el 08 de octubre de 2024.

26.5 El señor Carlos Julio Montero Tenezaca, en su calidad de primer precandidato principal de la dignidad de asambleísta provincial por Sucumbíos, impugnó¹³ la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-1-8-10-2024. El 16 de octubre de 2024 se emitió el Informe Jurídico Nro. 105-DNAJ-CNE-2024¹⁴, en el cual se indica que, a la fecha de la inscripción de la candidatura, esto es el 02 de octubre de 2024, el precandidato en mención mantenía una deuda por pensiones alimenticias, hecho que no fue desvirtuado con prueba alguna. Por lo tanto, estaba incurso en la inhabilidad constitucional y legal para ser candidato de elección popular, motivo por el cual, recomienda negar el recurso de impugnación. Este criterio fue acogido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con dos votos a favor¹⁵ y dos abstenciones, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-24-16-10-2024-R¹⁶

27. Ahora bien, de la prueba adjunta al recurso, esto es, copias certificadas de la causa Nro. 21201-2013-8796¹⁷ se desprende que, el 04 de octubre de 2024, dos días después de la inscripción, la señora Lorena Rocío Machay Dagua, ingresó un escrito en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos¹⁸, en el que señala:

SEGUNDO.- El señor Carlos Julio Montero Tenesaca, me ha venido pagando directamente lo correspondiente a pensiones alimenticias para nuestras hijas (...); mes a mes me ha entregado lo concerniente a la pensión alimenticia y además me ha entregado dineros extras; es decir, se encuentra al día en el pago.

Luego de revisar el Sistema Único de Pensiones Alimenticias, se desprende que el señor Carlos Julio Montero Tenezaca, adeuda por concepto de pensiones alimenticias, la cantidad de USD 37.793,53, pero, como indiqué, me ha cancelado directamente las pensiones alimenticias dispuesta por vuestra autoridad.

TERCERO PETICIÓN.- Con tales antecedentes solicito muy comedidamente, la suspensión de la pensión alimenticia dictada por vuestra autoridad; así mismo, solicito se borres del Sistema Único de Pensiones Alimenticias, el valor, que a la fecha de la resolución, conste en el sistema SUPA, toda vez que se encuentran cancelados en su totalidad (sic general).

¹² Fs. 75-84 vta.

¹³ Fs. 233-235.

¹⁴ Fs. 246-251 vta.

¹⁵ La presidenta del órgano administrativo electoral dirimió con su voto a favor el empate.

¹⁶ Fs. 252-259.

¹⁷ Fs. 267-335 vta.

¹⁸ Fs. 317 vta.

28. Consta también el escrito ingresado de 07 de octubre de 2024, suscrito por las señoritas Ashley Belén y Jetlina Ángeles Montero Machay, quienes refieren lo siguiente:

SEGUNDO.- Nuestro padre, el señor Carlos Julio Montero Tenesaca, ha venido pagando directamente lo correspondiente a pensiones alimenticias para las comparecientes (...); mes a mes ha entregado, a nuestra madre, lo concerniente a la pensión alimenticia y además ha entregado dineros extras; es decir, se encuentra al día en el pago.

Luego de revisar el Sistema Único de Pensiones Alimenticias, se desprende que nuestro padre, el señor Carlos Julio Montero Tenezaca, adeuda por concepto de pensiones alimenticias, la cantidad de USD 37.793,53, pero, como hemos indicado, ha cancelado a nuestra madre, directamente las pensiones alimenticias dispuesta por vuestra autoridad.

TERCERO PETICIÓN.- Con tales antecedentes solicitamos muy comedidamente, la suspensión de la pensión alimenticia dictada por vuestra autoridad; toda vez que no nos encontramos estudiando ni adolecemos de una discapacidad; así mismo, solicitamos se borres del Sistema Único de Pensiones Alimenticias, el valor, que a la fecha de la resolución, conste en el sistema SUPA, toda vez que se encuentran cancelados en su totalidad, por así constarnos (sic general).

29. Una vez efectuado el respectivo reconocimiento de firma y rúbrica, el juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, mediante auto de 07 de octubre de 2024¹⁹, el juez dispone lo siguiente:

(...) se aprueba el pedido de pago directo de todo lo adeudado y suspensión de la pensión de alimentos generada en la presente causa. Se dispone notificar a la señora pagadora de esta Unidad Judicial, a fin que se sirva registrar LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS a partir del 04 de octubre del año 2024 así como se registre como pagado de manera directa todos los valores generados dentro de la presente causa hasta la fecha de suspensión. Al cumplirse el pago total se dispone dejar sin efecto todas las medidas cautelares dictadas dentro de la presente causa (...).

30. La Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que el cumplimiento de las obligaciones alimentarias es un deber fundamental que se enmarca dentro de los derechos de los menores y de las familias. En su jurisprudencia, ha señalado que la obligación de proporcionar alimentos no solo es un aspecto legal, sino un compromiso moral y social que impacta directamente en el bienestar de los beneficiarios²⁰. A fin de reafirmar este compromiso, el Código de la Democracia proscribe a los deudores de alimentos el postularse a cargos de elección popular, esto ayuda a asegurar que las personas en

¹⁹ Fs. 329.

²⁰ Sentencia Nro. 2158-17-EP/21 de 18 de agosto de 2021. Sentencia Nro. 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2020.

posiciones de poder sean idóneas y tengan un compromiso ético y social, lo cual es fundamental para la confianza en las instituciones democráticas.

31. De la revisión del expediente electoral se observa que consta la certificación de documentos materializados desde la página web o de cualquier soporte electrónico Nro. 20242101003C03822 de 04 de octubre de 2024²¹ suscrita por el notario tercero del cantón Nueva Loja, de la consulta del Código de Tarjeta Nro. 2101-2211 del Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), a esa fecha, se desprende que el precandidato en mención, al momento de la inscripción de la candidatura, tenía doscientos ocho (208) pensiones pendientes de pago, por un valor total de treinta y siete mil setecientos noventa y tres dólares (\$37.793.53)²².

32. Los escritos presentados en el proceso de alimentos, solicitando el registro del pago directo de los valores, datan del 04 y 07 de octubre de 2024, es decir, posteriores a la fecha de inscripción. Por lo tanto, se verifica que, al 02 de octubre de 2024, el señor Carlos Julio Montero Tenezaca tenía deudas pendientes por concepto de pensiones alimenticias, lo que lo hace incurrir en la inhabilidad que se le imputa.

33. El interés superior del niño es un principio fundamental que busca garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y obliga a todas las autoridades e instituciones, tanto públicas como privadas, a alinear sus decisiones y acciones con este principio. Este Tribunal debe enfatizar que regularizar las obligaciones alimentarias no subsana la inhabilidad constitucional, legal y reglamentaria, pues es necesario demostrar que, a la fecha de inscripción de la candidatura, se encontraba al día en sus obligaciones, tal como se establece en la jurisprudencia de este Órgano de Justicia Electoral en las causas Nros. 050-2009²³, 185-2018-TCE²⁴ y 102-2020-TCE²⁵.

34. En consecuencia, se concluye que el señor Carlos Julio Montero Tenezaca incurre en la inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el numeral 3 del artículo 96 del Código de la Democracia y el literal c) del artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular debido a que, al momento de presentar su candidatura, mantenía deudas pendientes por concepto de pensiones alimenticias.

²¹ Fs. 139-141.

²² Similar información consta en copia certificada por el notario primero del cantón Lago Agrio, a fojas 150-151.

²³ Sentencia de 22 de febrero de 2009.

²⁴ Sentencia de 12 de enero de 2019.

²⁵ Sentencia de 14 de noviembre de 2020.

35. Finalmente es necesario tener presente que el artículo 104 del Código de la Democracia permite que *“Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, ... pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo este en firme.”*

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno de este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Carlos Julio Montero Tenezaca, primer precandidato principal de la dignidad de asambleísta provincial por Sucumbíos, auspiciado por el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-24-16-10-2024-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 16 de octubre de 2024.

SEGUNDO.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos que conceda el plazo legalmente dispuesto para que el Movimiento Acción Nacional, ADN, lista 7, inscriba la lista de candidatos a la Asamblea Nacional, reemplazando al candidato rechazado.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

4.1 Al recurrente, en las direcciones de correo electrónico: abgcmontero1977@gmail.com y legales.ec@outlook.com. Así como en la casilla Nro. 038.

4.2 Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónico: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

QUINTO.- Siga actuando el abogado Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -



Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

ANGEL
EDUARDO
TORRES
MALDONADO
Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Fecha: 2024.10.31 19:29:15 -05'00'

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

Firmado digitalmente por FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.11.01 11:30:22 -05'00'

JOAQUIN
VICENTE
VITERI LLANGA
Mgtr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Firmado digitalmente por JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=0660003941, cn=JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Fecha: 2024.10.31 22:50:27 -05'00'



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 31 de octubre de 2024.

MILTON
ANDRES
PAREDES
PAREDES
Ab. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL

Firmado digitalmente por MILTON ANDRES PAREDES PAREDES
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, o=BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION ECIBCE, l=QUITO, serialNumber=0200017380, cn=MILTON ANDRES PAREDES PAREDES
Fecha: 2024.11.01 12:10:24 -05'00'

Causa Nro. 240-2024-TCE

Quito D.M, 05 de noviembre de 2024, a las 12h48.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EMITE EL
SIGUIENTE:**

AUTO DE AMPLIACIÓN

CAUSA Nro. 240-2024-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** Escrito en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Juan Alfonso Gallegos, recibido en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal el 03 de noviembre de 2024 a las 10h44; **ii)** Copias certificadas de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-01-10-2024 emitida por el Pleno Jurisdiccional el 10 de octubre de 2024, con la cual, se resolvió delegar en comisión de servicios institucionales a Puerto Rico, al magister Guillermo Ortega Caicedo, para participar en calidad de observador electoral internacional en las Elecciones Generales a desarrollarse del 02 al 06 de noviembre de 2024; **iii)** Acción de personal Nro. 229- TH-TCE-2024 de 18 de octubre de 2024, mediante la cual, se resuelve la subrogación en funciones como juez principal al abogado Richard González Dávila para efectos de las actuaciones jurisdiccionales a partir del 02 al 06 de noviembre de 2024.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 31 de octubre de 2024 a las 18h39, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, emitió sentencia en la presente causa y resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Carlos Julio Montero Tenezaca, primer precandidato principal de la dignidad de asambleísta provincial por Sucumbíos, auspiciado por el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-24-16-10-2024-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 16 de octubre de 2024, al constatar que el recurrente incurre en la inhabilidad contenida en el numeral 3 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador y numeral 3 del artículo 96 del Código de la Democracia (Fs. 352-357 vta.).

2. La referida sentencia fue publicada en la página web institucional el 01 de noviembre de 2024 a las 14h04, y notificada a las partes procesales en las direcciones de correo electrónico designadas para el efecto el mismo día a las 14h09. Asimismo, fue notificada en las casillas contenciosas electorales Nro. 038 y 003, a las 14h11 y 14h13, respectivamente, conforme consta en la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (Fs.362 vta.).

3. El 03 de noviembre de 2024 a las 10h44, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección juangaec@yahoo.com con el asunto: "*Recurso de ampliación Carlos Montero Causa 240-2024-TCE*", que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito en

dos (02) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Juan Alfonso Gallegos, firma que luego de su verificación es válida, mediante el cual el recurrente solicita ampliación a la sentencia expedida dentro de la presente causa (Fs. 367-368).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

4. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), establece que “[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.”

5. Por su parte, el tercer inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) señala que “[e]l juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver el recurso de ampliación propuesto por el señor Carlos Julio Montero Tenezaca, primer precandidato principal de la dignidad de asambleísta provincial por Sucumbíos, auspiciado por el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7.

2.2. De la legitimación activa

6. El señor Carlos Julio Montero Tenezaca, primer precandidato principal de la dignidad de asambleísta provincial por Sucumbíos, auspiciado por el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, es parte procesal en la causa Nro. 240-2024-TCE en calidad de recurrente, por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso horizontal de ampliación a la sentencia emitida el 31 de octubre de 2024, de conformidad con el numeral 2 del artículo 13 del RTTCE.

2.3. Oportunidad

7. Según dispone el tercer inciso del artículo 217 del RTTCE, el recurso de aclaración o ampliación de la sentencia se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación. La sentencia recurrida fue dictada el 31 de octubre de 2024 y notificada a las partes procesales el mismo día en las casillas contenciosas electorales asignadas y en los domicilios electrónicos designados para el efecto, de conformidad con las razones sentadas por el secretario general de este Tribunal. El recurrente, Carlos Julio Montero Tenezaca, ingresó el recurso de ampliación el 03 de noviembre de 2024, en consecuencia, ha sido presentado oportunamente.

Una vez verificado que el recurso interpuesto cumple los requisitos de forma correspondientes, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

8. El recurrente refiere en su escrito de ampliación que la sentencia de 31 de octubre de 2024 ha resuelto algunos de los puntos planteados en su demanda. Sin embargo, considera que la inhabilidad constitucional y legal de adeudar pensiones alimenticias únicamente aplica para aquellas personas que tengan deudas pendientes por ese concepto, pues la norma no es extensiva al indicar que estas deudas deban estar registradas en el sistema SUPA o no, esto se debe a que no necesariamente todas las obligaciones generadas por concepto de pensiones alimenticias se encuentran registradas en este sistema. Consecuentemente, la presentación de una página de internet del sistema SUPA no constituye prueba fundamental para sustentar, ya sea la tesis de estar al día en el pago o lo contrario. Por tal motivo, requiere a este Tribunal ampliar la sentencia referida en los términos solicitados.

9. El artículo 217 del Reglamento de Trámites de este Tribunal define a la aclaración como *“el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.”* En tanto que, la ampliación *“es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.”* En consecuencia, no se trata de un recurso que permita modificar lo decidido sino aclarar aspectos que generen dudas u oscuridad en la sentencia o ampliar el análisis sobre temas que debiendo ser parte de la discusión jurídica, el juzgador hubiese omitido pronunciarse.

10. Respecto a la ampliación solicitada por el recurrente, este Tribunal es enfático en señalar que la inhabilidad constitucional, legal y reglamentaria se refiere al adeudamiento de pensiones alimenticias a la fecha de inscripción de una candidatura para elección popular. Como se ha analizado en la sentencia, los escritos presentados en el proceso de alimentos fueron posteriores a la fecha de inscripción; además, el recurrente no ha aportado prueba alguna que demuestre haber solicitado el pago directo de los valores correspondientes a pensiones alimenticias y regularizar su situación antes del 02 de octubre de 2024. La normativa establece claramente que las deudas por concepto de pensiones alimenticias deben ser consideradas en el momento de la inscripción, la falta de pruebas impide considerar la situación del recurrente posterior a la fecha de la inscripción, ya que este ya se encontraba incurso en la referida inhabilidad y la regularización posterior de dicha deuda no implica un cambio en la situación de la candidatura. Por lo tanto, el Tribunal se mantiene firme en su posición respecto a la aplicación de la normativa vigente en este caso y ratifica lo resuelto por el órgano administrativo electoral.

En mérito de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal interpuesto por el señor Carlos Julio Montero Tenezaca, primer precandidato principal de la dignidad de asambleísta provincial

por Sucumbios, auspiciado por el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, en contra de la sentencia emitida el 31 de octubre de 2024.

SEGUNDO.- Disponer que, una vez notificado el presente auto, el secretario general de este Tribunal sienta inmediatamente la respectiva razón de ejecutoria.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

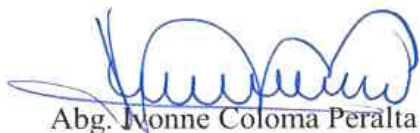
3.1 Al recurrente, en las direcciones de correo electrónico: abgcmontero1977@gmail.com y legales.ec@outlook.com. Así como en la casilla Nro. 038.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónico: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -



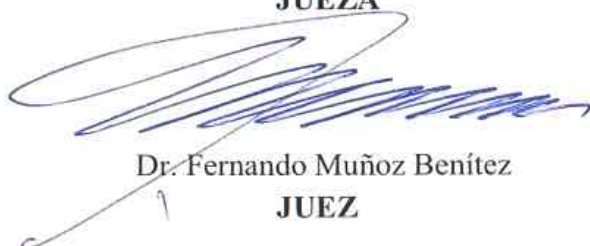
Abg. Monne Coloma Peralta

JUEZA



Dr. Ángel Torres Maldonado

JUEZ



Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ



Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ



Abg. Richard González Dávila

JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 05 de noviembre de 2024.



Ab. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL

CAUSA Nro. 240-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las dieciséis (16) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia 31 de octubre de 2024 (12 fojas); el auto de ampliación de 05 de noviembre de 2024 (04 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 240-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRES
PAREDES PAREDES**

Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

CAUSA No. 241-2024-TCE
Recurso Subjetivo Contencioso Electoral
Sentencia

SENTENCIA
CAUSA No. 241-2024-TCE

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Carlos Germán Borja Borja, candidato a la Asamblea Nacional por la provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Democracia SI, Lista 20, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEB-23-17-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, el 17 de octubre de 2024, mediante la cual negó la inscripción de la lista de candidatos del movimiento Político Democracia SI Bolívar, Listas 20, de las dignidades de Asambleístas Provinciales de Bolívar.
El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **niega el recurso interpuesto**, y confirma el acto administrativo recurrido.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de noviembre de 2024, las 12h41.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1009-O, de 24 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, y dirigido al presidente de la Junta Provincial Electoral de Bolívar.
- b. Escrito ingresado de 26 de octubre de 2024, a las 10h49, en una (01) foja, suscrito por el magíster Xavier Enrique Montalvo Poveda, presidente de la Junta Provincial Electoral de Bolívar.
- c. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0344-M, de 27 de octubre de 2024, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, y dirigido a los jueces que integrarán el Pleno de este Tribunal encargado de conocer y resolver la presente causa.
- d. Copia certificadas de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-01-10-2024 emitida por el Pleno Jurisdiccional el 10 de octubre de 2024.
- e. Copia certificada Acción de personal Nro. 229- TH- TCE-2024 de 18 de octubre de 2024.
- f. Copia de la Convocatoria Sesión No. 187-2024-PLE-TCE,

I. ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 20 de octubre de 2024, a las 16h08, "(...), se recibe de manera física en la recepción de documentos de la institución y se registra en el Sistema de Trámites Documental y expedientes del Tribunal Contencioso Electoral, (01) escrito en doce (12) fojas, presentado

por el señor Carlos German Borja Borja, y en calidad de anexos veintiún (21) fojas” (fs. 34).

2. Una vez analizado el escrito (fs. 22-33) se advierte que, el compareciente presentó un “*RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL (RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN)*”, presentado por el ciudadano **Carlos Germán Borja Borja**, en calidad de: “*Candidato a la Asamblea Nacional por la provincia de Bolívar por el Movimiento Político Democracia SI Bolívar*” y simultáneamente, en calidad de “*Director Provincial de Democracia SI Bolívar*”, en contra de “*FLOR JANETH CHILENO ROCHINA; ANA REBECA CHAMORRO TOAPANTA; JOHANNA KATHERINE PÉREZ ORTIZ; FREDY ALEJANDRO BAZANTES MONTERO; Y, XAVIER ENRIQUE MONTALVO POVEDA Vocales de la Junta Provincial Electoral de Bolívar*”.
3. Conforme consta en el Acta de Sorteo **Nro. 200-20-10-2024-SG**, de 20 de octubre de 2024, a las 19h10, así como, de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **241-2024-TCE**, le correspondió al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 35-37).
4. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 21 de octubre de 2024, a las 09h00, compuesto de un (01) cuerpo, que contiene treinta y siete (37) fojas (fs. 37).
5. El 21 de octubre de 2024, a las 17h26, el juez sustanciador, mediante auto, en lo principal, subsanó el error de derecho por cuanto el compareciente dice interponer un “*RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL (RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN)* (...) en cumplimiento al artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia”; además dispuso al recurrente que, en el plazo de dos (02) días, aclare y complete su escrito de interposición; al efecto: **i)** Cumpla los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, numerales 2, 3, 4 y 5; así como, que especifique los derechos subjetivos vulnerados y le recordó que debe contener el patrocinio de un abogado (fs. 38-40).
6. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0969-O de 22 de octubre de 2024, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento con lo dispuesto en el auto *ut supra*, asignó el recurrente la casilla contencioso electoral Nro. 053 al recurrente (fs. 43).
7. El 23 de octubre de 2024, a las 21h55, a través de recepción de documentos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el señor Carlos Germán Borja Borja ingresó un escrito, suscrito con su patrocinadora abogada Mariana Paola Paredes Paredes,

- al cual adjuntó veintiún (21) fojas en calidad de anexos, mediante el cual dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 21 de octubre de 2024 (fs. 45-76).
8. Una vez analizado el escrito (fs. 66-75) se advierte que el señor Carlos German Borja Borja, dice comparecer en calidad de *“PRE CANDIDATO a la Asamblea Nacional por la provincia de Bolívar por el Movimiento Político Democracia SI Bolívar”*, y aclaró que no tiene la calidad de Director Provincial de Democracia SI – Bolívar, e interpone el presente recurso contra la Resolución Nro. PLE-JPEB-23-17-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, y notificada el 17 de octubre de 2024.
 9. Con auto de 24 de octubre de 2024, a las 16h36, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto; requirió a la Junta Provincial Electoral de Bolívar la remisión del expediente que guarde relación con la Resolución Nro. PLE-JPEB-23-17-10-2024; y, dispuso que se remita a los jueces electorales que conforman el Pleno de este Tribunal, el link que contiene el expediente de la presente causa, en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 77-79).
 10. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1009-O, de 24 de octubre de 2024, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remitió al presidente de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, la transcripción del auto de 24 de octubre de 2024, a las 16h36, emitido por el juez sustanciador (fs. 87-88 vta.).
 11. Mediante escrito s/n, presentado el 26 de octubre de 2024, a las 10h49 (fs. 247), el magíster Xavier Enrique Montalvo Poveda, presidente de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, remitió el expediente relacionado con la Resolución Nro. PLE-JPEB-23-17-10-2024, en ciento cincuenta y siete (157) fojas, conforme fue requerido por el juez sustanciador (fs. 90-246 vta.).
 12. Con memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0344-M, de 27 de octubre de 2024, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convocó a los jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta; magíster Ángel Torres Maldonado; doctor Fernando Muñoz Benítez; y, magíster Guillermo Ortega Caicedo, para que integren el Pleno de este tribunal encargado de conocer y resolver la presente causa, y remitió el expediente de la causa en formato digital (fs. 250).
 13. El 10 de octubre de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió la Resolución Nro. PLE-TCE-1-01-10-2024, mediante la cual se resolvió delegar al magíster Guillermo Ortega Caicedo, en comisión de

servicios institucionales, para participar en calidad de observador electoral internacional en las Elecciones Generales de Puerto Rico a desarrollarse del 02 al 06 de noviembre de 2024.

14. Conforme acción de personal Nro. 229-TH-TCE-2024 de 18 de octubre de 2024, se resuelve la subrogación en funciones como juez principal al abogado Richard González Dávila para efectos de las actuaciones jurisdiccionales a partir del 02 al 06 de noviembre de 2024.
15. Convocatoria Sesión No. 187-2024-PLE-TCE, mediante la cual el secretario general de este Tribunal, convoca a los señores jueces abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Fernando Muñoz Benítez, doctor Joaquín Viteri Llanga y abogado Richard González Dávila, a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1 De la competencia

16. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”*.
17. El presente recurso se fundamenta en el artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia, que prevé:

“2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes”.
18. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, la presente causa se tramita, por mandato legal, en una sola instancia.

19. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEB-23-17-10-2024 de 17 de octubre de 2024, expedida por la Junta Provincial Electoral de Bolívar.

2.2 De la legitimación activa

20. El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículo precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de la organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...).”

21. El artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral confiere la calidad de parte procesal para interponer acciones, recursos o denuncias a: “(...) **2.** *Los candidatos directamente y por sus propios derechos*”.
22. El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por el señor Carlos German Borja Borja, en calidad de pre candidato a la Asamblea Nacional, por la provincia de Bolívar, por el Movimiento Político Democracia SI, Lista 20, calidad que consta acreditada con la certificación emitida por la magíster Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, que obra a fojas 46. En tal virtud, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3 Oportunidad para la interposición del recurso:

23. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “*dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra*”.
24. El recurrente impugna la Resolución Nro. PLE-JPEB-23-17-10-2024, de 17 de octubre de 2024, expedida por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, misma que fue notificada al ahora recurrente el 17 de octubre de 2024, como consta de fojas 225 a 226; en tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 20 de octubre de 2024, ante este órgano jurisdiccional, como se advierte del escrito contentivo

del recurso y la razón de recepción, suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obran de fojas 22 a 34; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Fundamento del recurso interpuesto

- 25.** El magíster Carlos Germán Borja Borja, fundamenta su recurso, en lo principal, en los siguientes términos:
- 22.1.** Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral convocó al proceso Elecciones Generales 2025, y dispuso que la inscripción de candidaturas será desde el 13 de septiembre hasta las 18h00 del 02 de octubre de 2024.
 - 22.2.** Que el 02 de octubre de 2024, aproximadamente a las 14h15, los señores Jhonny Raúl Castillo Gutiérrez y Joe Raúl Castillo Criollo, jefe de campaña y responsable del manejo económico, respectivamente, acudieron a la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, *“dando cumplimiento al Oficio Nro. 013-A-CNE-DSI-2024, suscrito por el señor Gustavo Larrea Cabrera, director nacional del Movimiento Democracia SI, Lista 20, de 25 de septiembre de 2024”*, y manifestaron estar autorizados para que *“procedan a todos los procesos democráticos en dicha provincia y a su vez con la inscripción de candidaturas a la Asamblea Provincial de Bolívar y todos los trámites inherentes en el marco de las Elecciones Generales 2025”*.
 - 22.3.** Que una vez justificada su presencia, dichos delegados procedieron a realizar el proceso de inscripción en línea, de los candidatos a asambleístas provinciales de Bolívar, y señala que de pronto, el doctor Fernando Patricio Ulloa Morejón, especialista electoral de la Unidad de Participación Política de Bolívar, *“detuvo el Proceso de inscripción de los candidatos en referencia bajo el argumento de que nuestros Representantes a Asambleístas Provinciales no se encontraban presentes por tal razón ni permitió generar el formulario de inscripción a Candidatos”*.
 - 22.4.** Que presentó “formal queja” dirigida al director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, respecto a la negativa de inscripción de las candidaturas y el accionar del doctor Fernando Ulloa; y, solicitaron al director de la Delegación Provincial que *“establezca alguna alternativa a esta inscripción”*.

- 22.5.** Que el secretario de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, abogado Fernando Patricio Ulloa Trujillo, certificó que desde el viernes 13 de septiembre hasta el miércoles 02 de octubre de 2024, hasta las 18h00, NO se presentó ninguna solicitud de inscripción de candidaturas correspondientes al MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI; y, tampoco se ha presentado solicitudes de inscripción de candidaturas de forma física, respecto del citado movimiento político.
- 22.6.** Que dicha certificación confronta con la presencia física del día martes 02 de octubre de 2024, a eso de las 14h15 en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, por parte de los señores Jhonny Raúl Castillo Gutiérrez y Joe Raúl Castillo Criollo en calidad de jefe de campaña y responsable económico.
- 22.7.** Que los funcionarios electorales inobservaron el Oficio Nro. 013-A-CNE-DSI-2024, suscrito por el señor Gustavo Larrea Cabrera, director ejecutivo del Movimiento Democracia SI, quien de conformidad con el régimen orgánico, delegó a los señores Jhonny Raúl Castillo Gutiérrez y Joe Raúl Castillo Criollo para efectuar todos los trámites inherentes en el marco de las elecciones generales 2025, afirma que *“por suerte debe estar grabado en las cámaras internas de la Delegación Provincial la exhibición del documento en referencia”*.
- 22.8.** Señala que en la “resolución cuestionada” se establece que, con oficio Nro. 123-CNE-DPB-2024, de 10 de octubre de 2024, el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar acogió el criterio jurídico Nro. 003-AJDPB-CNE-2024 y concluyó dar por conocida la queja propuesta por la supuesta negativa de inscripción en línea de las candidaturas propuestas por el movimiento Democracia SI, y no atender la inscripción de ese movimiento político, por cuanto el plazo concluyó el 2 de octubre de 2024.
- 22.9.** Que la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar emitió el 14 de octubre de 2024 una certificación respecto de que el representante legal del movimiento Democracia SI, es el señor Danny Rodolfo Averos Gavilánez y no su hermano, Mario René Averos Gavilánez. Sin embargo, afirma que existe una delegación otorgada por el señor Gustavo Larrea, representante nacional, a favor del señor Mario René Averos Gavilánez.
- 22.10.** Que mediante informe Nro. 018-UTPPB-AJ-DPE-2024, de 16 de octubre de 2024, se recomendó negar las candidaturas de assembleístas provinciales de Bolívar del Movimiento Democracia SI, por no haber presentado la solicitud de inscripción en línea dentro del plazo previsto en la normativa, y por ser extemporánea su solicitud efectuada el 08 de octubre de 2024, con lo cual *“se pretende justificar el accionar de un funcionario de menor rango que impidió el proceso de inscripción que estuvo en marcha el día 02 de octubre de 2024 a las 14h15”*.

- 22.11.** Que los candidatos a asambleístas por el Movimiento Democracia SI, entregaron a los señores Jhonny Raúl Castillo Gutiérrez y Joe Raúl Castillo Criollo, todos los documentos necesarios para que procedan a inscribir la lista en la Delegación Provincial Electoral de Bolívar.
- 22.12.** Señala que la resolución recurrida vulnera los artículos 9; 95, numeral 2; 105 del Código de la Democracia; artículos 11, numerales 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas.
- 22.13.** Solicitó se agregue como prueba lo siguiente:
- 22.13.1.** Se solicite al director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar copias de la grabación de las cámaras de seguridad interna del 02 de octubre de 2024 desde las 12h00 hasta las 15h30.
- 22.13.2.** Oficio Nro. 013-A-CNE-DSI-2024, suscrito por el señor Gustavo Larrea Cabrera, director ejecutivo nacional del Movimiento Democracia SI.
- 22.13.3.** Oficio suscrito por el director ejecutivo nacional del movimiento Democracia SI, por el cual certifica que el señor Mario René Averos Gavilánez es director coordinador de esa organización política en la provincia de Bolívar.
- 22.13.4.** Oficio Nro. 010-OECN-DSI-2024, suscrito por el director ejecutivo nacional del movimiento Democracia SI, por el cual remitió a la presidenta del Consejo Nacional Electoral el listado de delegados autorizados para la firma de precandidatos y todas las actividades inherentes al proceso de democracia interna en las delegaciones provinciales.
- 22.13.5.** Impreso del documento electrónico generado por el Consejo Nacional Electoral con la creación de soporte de inscripción en línea de los candidatos a la Asamblea Nacional por el movimiento Democracia SI –Bolívar, de 02 de octubre de 2024.
- 22.13.6.** Impreso del documento electrónico generado por el CNE con la creación de contraseña y usuario para proceder a la inscripción en línea de los candidatos a la Asamblea Nacional por el movimiento Democracia SI –Bolívar, de 02 de octubre de 2024.
- 22.13.7.** Oficio Nro. 123-CNE-DPE-2024, de 10 de octubre de 2024, suscrito por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar.
- 22.13.8.** Cinco (05) fotografías donde están los delegados del movimiento Democracia SI en compañía de funcionarios del CNE – Bolívar el 02 de octubre de

2024, para proceder a la inscripción de candidatos a la asamblea por la provincia de Bolívar.

22.13.9. Adicionalmente, solicitó se recepte la declaración testimonial de varias personas.

22.13.10. Solicitó se declare con lugar el presente recurso y se disponga “a la Delegación Provincial Electoral de Bolívar”, que en forma inmediata proceda a inscribir las candidaturas para asambleístas por la provincia de Bolívar por el Movimiento Democracia SI.

3.2. Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral

26. Mediante auto de 21 de octubre de 2024, a las 17h26, el juez sustanciador dispuso que el compareciente aclare y complete el recurso interpuesto, cumpliendo los requisitos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, y remita su escrito con el patrocinio y firma de un abogado, lo que fue cumplido por el legitimado activo, mediante escrito presentado el 23 de octubre de 2024 (fojas 66-76).

3.3. Análisis jurídico del caso

27. En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿El Movimiento Democracia SI, Lista 20, efectuó la inscripción de candidaturas de Asambleístas Provinciales de Bolívar, para el proceso Elecciones Generales 2025, dentro del plazo previsto en la normativa electoral?

28. En relación al referido problema jurídico se precisa que el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República, y el artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-11-9-2024, de 11 de septiembre de 2024, convocó al proceso electoral Elecciones Generales 2025, a fin de elegir Presidente/a y Vicepresidente/a de la República; Asambleístas Nacionales, Provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior; y Parlamentarios Andinos.

29. Para el efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, en virtud del cual la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, regulada por el ordenamiento jurídico. El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de

actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente y en forma secuencial, como la convocatoria a elecciones; los procesos de democracia interna para la selección y designación de candidatos de elección popular; la inscripción y calificación de candidaturas, con la correspondiente fase de impugnación de dichas candidaturas; el inicio de campaña electoral y las subsecuentes etapas que devienen del proceso electoral, y a los cuales deben ceñirse los sujetos políticos, así como las personas naturales y jurídicas que intervienen en un proceso electoral.

30. La presente causa deriva de la negativa de la Junta Provincial Electoral de Bolívar para inscribir las candidaturas propuestas por el Movimiento Democracia SI, Lista 20, para las dignidades de Asambleístas Provinciales de esa jurisdicción territorial, decisión adoptada mediante Resolución Nro. PLE-JPEB-23-17-10-2024, de 17 de octubre de 2024 (fs. 217-224 vta.), por haber sido presentada la solicitud de inscripción extemporáneamente.

Plazo para inscribir candidaturas de elección popular

31. La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral constituye, indudablemente, la expresión del ejercicio de los derechos políticos, identificados en el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador y denominados también como derechos de participación, entre ellos, el de elegir y ser elegido.
32. No obstante, el ejercicio de este derecho político supone también el cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa electoral, los cuales deben ser observados y acatados por parte de las personas que optan por una candidatura de elección popular y, principalmente, por las organizaciones políticas o alianzas que las auspician.
33. Es necesario precisar que, de acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral, el plazo para la inscripción de candidatos para el proceso "Elecciones Generales 2025", comprendía desde el 13 de septiembre hasta el 02 de octubre de 2024, y concretamente, hasta las 18h00 del último día del referido plazo, conforme lo dispuesto en el último inciso del artículo 99 del Código de la Democracia.
34. Al respecto, de fojas 98 a 99, consta el memorando Nro CNE-JPEB-2024-0046-M, de 09 de octubre de 2024, por el cual, el abogado Fernando Patricio Ulloa Trujillo, en calidad de secretario de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, certificó que, una vez revisados los Formularios en Registro de Secretaría del Sistema de Inscripción de Candidaturas, así como los archivos físicos, desde el 13 de septiembre

hasta el 02 de octubre de 2024, no se ha presentado solicitud de inscripción de candidaturas por parte del Movimiento Democracia SI, Lista 20.

- 35.** Así mismo, consta de fojas 100 la certificación emitida el 09 de octubre de 2024, por la magister Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, mediante la cual manifiesta que: “[a]nte esta dependencia el MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI, NO presentó solicitud alguna de inscripción de candidaturas de manera física, desde viernes 13 de septiembre de 2024, hasta las 18h00 del miércoles 02 de octubre de 2024 (...)”.
- 36.** Por tanto, el movimiento Democracia Sí, Lista 20, no inscribió la lista de candidatos para la dignidad de asambleístas provinciales de Bolívar para el proceso “Elecciones Generales 2025” en el plazo correspondiente. Sin embargo, mediante escrito s/n de 08 de octubre de 2024, dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar (fs. 90), el licenciado Mario Averos, invocando la calidad de director provincial de esa organización política, dijo presentar una queja, “ante la negativa de nuestra Inscripción para Asambleístas Provinciales”.
- 37.** El ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, mediante Oficio Nro. 123-CNE-DPB-2024, de 10 de octubre de 2024 (fs. 123-129 vta.), comunicó al licenciado Mario Averos, director provincial del Movimiento Democracia SI, Lista 20, que se dio por atendida la queja propuesta por la supuesta negativa de inscripción en línea de candidatos, y negó la inscripción en línea y de manera presencial de los candidatos a asambleístas provinciales del Movimiento Democracia SI, por haber vencido el plazo para tal efecto.
- 38.** El 12 de octubre de 2024, el ciudadano Mario René Averos Gavilánez, invocando la calidad de director provincial del Movimiento Democracia SI, interpuso recurso administrativo de impugnación (fs. 165-173), contra “la negativa de inscripción de candidaturas de Asambleístas Provinciales decretado con fecha, 10 de octubre de 2024, por el señor Ing. Luis Alberto Coles Rea, Director Delegación Provincial Electoral de Bolívar”.
- 39.** Mediante memorando Nro. CNE-DPB-2024-2339-M, de 13 de octubre de 2024 (fs. 132-134), el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el expediente de impugnación al oficio Nro. 123-CNE-DPB-2024, interpuesto por el señor Mario René Averos Gavilánez, mismo que fue puesto en conocimiento de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral a través del memorando Nro. CNE-SG-2024-5938-M, de 14 de octubre de 2024, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral (fs. 161).

40. La directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, doctora Nora Guzmán Galárraga, con memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2490-M de 15 de octubre de 2024 (fs. 162-164), recomendó devolver el expediente, al concluir que le corresponde a las Juntas Provinciales Electorales calificar las candidaturas en el ámbito provincial, así como conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas por los sujetos políticos.
41. Con memorando Nro. CNE-JPEB-2024-0074-M, de 15 de octubre de 2024 (fs. 189 y vta.), el magister Xavier Enrique Montalvo Poveda, presidente de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, requirió al ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la delegación Provincial Electoral; doctor Fernando Patricio Ulloa Morejón, especialista electoral; y, magister Rómulo Caiza Paredes, analista provincial de Asesoría Jurídica, de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, un informe técnico jurídico sobre la inscripción de las candidaturas del movimiento Democracia SI.
42. De fojas 193 a 202, consta el Informe Técnico Jurídico Nro. 018-UTPPPB-AJ-DPE-2024, de 16 de octubre de 2024, suscrito por los señores: doctor Fernando Patricio Ulloa Morejón, especialista electoral de la Unidad Técnica de Participación Política; y, magister Rómulo Caiza Paredes, responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica, de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, mediante el cual se dejó constancia de que **“al NO haber ingresado la solicitud al Sistema de Inscripción de Candidaturas de la dignidad de Asambleístas Provinciales el MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI, LISTA 20, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, JAMÁS SE GENERÓ EN EL SISTEMA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS”** ninguno de los documentos pertinentes; y, **“JAMÁS se reflejó en el Sistema de Inscripción de Candidaturas “FINALIZADA LA INSCRIPCIÓN”, lo cual -concluye dicho informe- “significa que la Organización Política MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI, LISTA 20, nunca ingresó la documentación”**; por ello se recomendó negar la petición de inscripción de las de asambleístas provinciales del Movimiento Democracia SI, para las Elecciones Generales 2025.
43. La Junta Provincial Electoral de Bolívar, mediante Resolución Nro. PLE-JPEB-23-17-10-2024, de 17 de octubre de 2024 (fs. 217-224 vta.), aprobó el Informe Técnico Jurídico Nro. 018-UTPPPB-AJ-DPE-2024, de 16 de octubre de 2024, y negó la petición de inscripción de candidaturas de Asambleístas Provinciales del Movimiento Democracia SI, Lista 20, para las Elecciones Generales 2025, por ser improcedente

y extemporánea, conforme lo dispone el inciso final del artículo 99 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 9 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

44. En consecuencia, queda claro que la organización política Movimiento Democracia SI, Lista 20, no inscribió su lista de candidatos a asambleístas provinciales de Bolívar, para el proceso “Elecciones Generales 2025”, dentro del plazo expresamente previsto para el efecto, esto es, del 13 de septiembre al 02 de octubre de 2024.
45. Sin embargo, el recurrente aduce que el 02 de octubre de 2024, aproximadamente a las 14h15, los señores Jhonny Raúl Castillo Gutiérrez y Joe Raúl Castillo Criollo (“delegados” por el director nacional del Movimiento Democracia SI), se encontraban realizando el proceso de inscripción de la lista, que dicen fue suspendido por funcionarios electorales, lo que según su alegación, le impidió finalizar la inscripción en línea de sus candidaturas.
46. Si bien el recurrente adjuntó varias fotografías, que podrían dar cuenta de la presencia de los “delegados” del movimiento político Democracia SI, Lista 20, en la sede del órgano administrativo electoral de la provincia de Bolívar, aquello, no constituye prueba de que las referidas personas se encontraban realizando el proceso de inscripción de la lista de candidatos, ni mucho menos de que el mismo haya sido “suspendido” por parte de servidores electorales.
47. En virtud de lo señalado, se colige que la falta de inscripción de candidatos a asambleístas provinciales no es atribuible a la administración electoral, sino a la falta de diligencia por parte de los dirigentes y/o delegados del Movimiento Democracia SI, Lista 20; no obstante, de haber contado con un plazo razonable y prudencial (13 de septiembre al 02 de octubre de 2024) para el cumplimiento de esta etapa del proceso electoral en curso.
48. Al respecto, conforme ha señalado este órgano jurisdiccional electoral, en reiteradas ocasiones, el proceso de inscripción de candidaturas se encuentra sujeto al condicionamiento del cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, el ámbito temporal, esto es, que impone un plazo para la presentación de la documentación correspondiente, lo cual fue inobservado por la organización política Movimiento Democracia SI, Lista 20, conforme queda analizado *ut supra*, lo cual torna inoficioso continuar el análisis de las demás alegaciones expuestas por el recurrente.

IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: (Sobre el recurso propuesto).- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Carlos Germán Borja Borja, candidato a asambleísta provincial de Bolívar, por el movimiento Democracia SI, Lista 20; en consecuencia, **Confirmar** la Resolución Nro. PLE-JPEB-23-17-10-2024, de 17 de octubre de 2024, expedida por la Junta Provincial Electoral de Bolívar.

SEGUNDO: (Archivo General).- Ejecutoriada la presente sentencia, remítase el expediente de la presente causa a Secretaría General para su archivo.

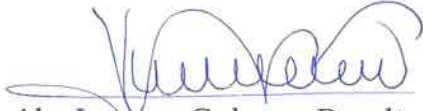
TERCERO: (Notifíquese).- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia:

- Al recurrente, señor Carlos Germán Borja Borja, y a su patrocinadora, en:
 - Correo Electrónico: carlosborjaBorja_@hotmail.com
 - La Casilla Contencioso Electoral Nro. 053
- A la Junta Provincial Electoral de Bolívar, en:
 - Los correos electrónicos: florchileno@cne.gob.ec
anachamorro@cne.gob.ec
fredybazantes@cne.gob.ec
xaviermontalvo@cne.gob.ec
marcomarin@cne.gob.ec
johannaperez@cne.gob.ec
- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en:
 - Los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec
santiagovallejo@cne.gob.ec
 - La casilla contencioso electoral Nro. 003

CUARTO: (Secretaría).- Siga actuando el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: (Publíquese).- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Ab. Ivonne Coloma Peralta

JUEZA



Mgs. Ángel Torres Maldonado

JUEZ



Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ



Ab. Richard González Dávila

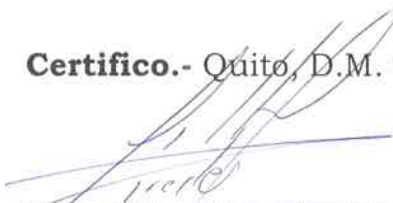
JUEZ



Mgs. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ

Certifico.- Quito, D.M. 05 de noviembre de 2024



Mgs. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO GENERAL - TCE

CAUSA Nro. 241-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las quince (15) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 05 de noviembre de 2024 resuelta dentro de la causa Nro. 241-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRES
PAREDES PAREDES**
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

*Causa Nro. 242-2024-TCE
Recurso Subjetivo Contencioso Electoral
Sentencia*

Sentencia

Causa Nro. 242-2024-TCE

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora María Beatriz Moreno Heredia, presidenta nacional y representante legal del movimiento Acción Democrática Nacional - ADN, Lista 7, **en contra de la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024**, emitida en sesión permanente Nro. 001-JPESDT-CNE-2024, reinstalada el 18 de octubre de 2024 por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante la cual negó la inscripción de la lista de candidatos a asambleístas provinciales, auspiciados por esa organización política.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **acepta el recurso interpuesto**; declara la nulidad de la resolución recurrida; y, dispone que el Consejo Nacional Electoral emita la resolución de calificación de la lista de candidatos a asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, del movimiento político Acción Democrática Nacional - ADN, Lista 7, para el proceso Elecciones Generales 2025, previa revisión de requisitos legales y reglamentarios; y dispone medidas correctivas.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 20 de noviembre de 2024, las 15h22.- **VISTOS.**- Agréguese a los autos lo siguiente:

- a) Oficio Nro. CNE-SG-2024-5953-OF, de 16 de noviembre de 2024, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que adjunta diecinueve (19) fojas en calidad de anexos.
- b) Documento remitido el 16 de noviembre de 2024, a las 19h45, desde la dirección electrónica jaylinnevelasco@cne.gob.ec hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, seecretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto: "Contestación Causa Nro. 242-202-TCE", al cual se adjunta como adjuntos siete (07) páginas.
- c) Escrito presentado el 17 de noviembre de 2024, en la recepción de documentos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, por la abogada Jaylinne Daniela Velasco Castro, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, y abogado Israel Gerardo Vargas Galárraga, presidente de la referida Junta Provincial Electoral, con imagen de firmas

electrónicas no susceptibles de validación, al cual adjuntan, en calidad de anexos, ciento veintiséis (126) fojas.

d) Convocatoria a la Sesión No. 205-2024-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 22 de octubre de 2024, a las 18h51: “(...) se recibe en los correos institucionales (...) un correo desde la dirección electrónica: directiva@adn-ecuador.org, con el asunto: **"Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la Resolución JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024"**, mediante el cual señala: (...) en mi calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Acción Democrática Nacional ADN lista 7, me permito adjuntar la documentación de prueba del recurso Subjetivo Contencioso Electoral interpuesto en contra de la Resolución JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024 emitido por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, (...); al mail adjunta un (01) archivo en formato pdf (...)", con el siguiente título: **"SANTO DOMINGO - RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO-signed-signed.pdf"**, que una vez descargado corresponde a un (01) escrito, en quince (15) páginas, firmado electrónicamente por la magister María Beatriz Moreno Heredia y el doctor Edwin Patricio Sánchez; firmas que una vez verificadas son válidas, “al verificar la firma del doctor Edwin Patricio Sánchez Viteri, la misma corresponde a la señora Lucia Gabriela Chamorro Suing”; al mail adjunta 2 links: **1.** El link <https://we.tl/t-TN5/To93mW>, que una vez verificado, contiene un archivo de video en formato mp4 con el título: "GRABACION SANTO DOMINGO- SANTA ELENA.mp4"; y, **2.** El link <https://we.tl/t-ObPO5pADnq>, que al verificar corresponde un archivo comprimido en formato zip, con el título: “wetransfer_documentos-recurso-subjetivo-contencioso-electoral-contrala-resolucion-no-jpe-sdt-cne-34-6-10-2024_2024-10-22_2338.zip”, que contiene veintisiete (27) archivos en formato PDF, cuyo detalle se encuentra descrito en la correspondiente razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1-70).
2. El 22 de octubre de 2024, a las 19h53, “(...) se recibe de manera física en la recepción de documentos de la institución y se registra en el Sistema de Trámites Documental y expedientes del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito en ocho (08) fojas, en el que se observa dos (02) imágenes de firma electrónica no susceptibles de validación, presentado por la magister María Beatriz Moreno Heredia; y, en calidad de anexos ciento diez fojas (110) fojas” (fs. 74-191).
3. Conforme acta de sorteo Nro. 203-22-10-2024-SG, de 22 de octubre de 2024, a las 20h30, así como, razón sentada por el secretario general del Tribunal

Contencioso Electoral, el conocimiento de la causa identificada con el Nro. 242-2024-TCE le correspondió al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 193-195).

4. Con auto de 24 de octubre de 2024, a las 17h26, el juez sustanciador avocó conocimiento del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto y, en lo principal, dispuso a la recurrente que en el plazo de dos (02) días aclare y complete su escrito de interposición, al efecto: **i)** cumpla con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, numerales 3, 4, 5, y 9; además, que especifique los derechos subjetivos vulnerados y le informa que su escrito de interposición del recurso debe contener el patrocinio de un abogado; **ii)** se advirtió a la compareciente que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá con el archivo de la causa; y, **iii)** que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el plazo de dos (2) días, remita el expediente íntegro que guarde relación con la resolución Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024 (fs. 196-200).
5. Mediante correo electrónico ingresado el 25 de octubre de 2024, a las 14h36, a la dirección electrónica institucional del Tribunal Contencioso Electoral, desde el correo electrónico: harrybarcia@cne.gob.ec, se envió un documento, que al descargarlo corresponde a un (01) escrito firmado electrónicamente por el abogado Harry Joel Barcia Zambrano, secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; mediante el cual, remitió el expediente que guarda relación con la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024, a través del link <https://drive.google.com/file/d/1Yw1--5RdxrHH1e74xtvWkTb4mfh/view?usd=sharing> (fs. 211-691 vta.).
6. El 25 de octubre de 2024, a las 19h47, ingresó por la recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito, en el que se observa una imagen de firma electrónica del abogado Harry Joel Barcia Zambrano, secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, misma que no es susceptible de validación, por el cual remitió el expediente administrativo correspondiente a la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024 (fs. 692-1170).
7. Documento ingresado el 26 de octubre de 2024, a las 20h03, al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica: secretaria@adn-ecuador.org, con el asunto: "ACLARACION CAUSA No. 242-2024-TCE", al mail adjunta dos (02) archivos en formato PDF: **i)** "**credencial DS.pdf**", que una vez descargado, corresponde a un (01) documento en una (01) página; y, **ii)** "**CONTESTACION RECURSO SUBJETIVO SANTO DOMINGO-signed_firmado.pdf**", que una vez descargado corresponde a un (01) escrito en diecisiete (17) páginas, firmado

electrónicamente por la magíster María Beatriz Moreno Heredia, presidenta nacional y representante legal, del Movimiento Acción Democrática Nacional ADN, Lista 7, y del doctor Edwin Patricio Sánchez, firmas que luego de su verificación, son válidas, mediante el cual aclara y completa el recurso interpuesto (fs. 1171-1181).

8. El 29 de octubre de 2024, a las 16h46, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso y, en lo principal, dispuso: **i)** que el secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, remita el oficio presentado el día 25 de octubre de 2024; **ii)** que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del auto, remita a este Tribunal copias certificadas de varios documentos, entre ellos, del Oficio Nro. OEC-ADN-VNDM-022-09-2024-OF, de 11 de septiembre de 2024, ingresado con trámite Nro. CNE-SG-2024-7707-EXT, y cada uno de sus anexos (fs. 1183-1187).
9. Con Oficio Nro. 019-JPESDT-CNE-30-10-2024, ingresado el 30 de octubre de 2024, a las 09h37, a través de correo electrónico, el secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas remitió lo solicitado mediante auto de 29 de octubre de 2024, a las 16h46 (fs. 1198 vta.).
10. Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2024-5651-OF, de 30 de octubre de 2024, el secretario general del Consejo Nacional Electoral remitió la documentación solicitada en el auto de admisión de 29 de octubre de 2024, a las 16h46 (fs. 1200-1423).
11. El 08 de noviembre de 2024, a las 14h52, el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote presentó un escrito ante este Tribunal, en calidad de representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, PSP, Lista 3, por el cual dice comparecer como “*amicus curiae*” (fs. 1428-1431vta).
12. Mediante auto de 09 de noviembre de 2024, a las 16h26, el juez sustanciador, en lo principal, dispuso: **i)** no tomar en cuenta la comparecencia, en calidad de “*amicus curiae*”, del abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, PSP, Lista 3; y, **ii)** que Secretaría General de este Tribunal remita el link que contenga el expediente de la causa a la jueza y jueces que integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1433-1435).
13. Escrito ingresado el 11 de noviembre de 2024, a las 12h42, el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario general y representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, PSP, Lista 3, solicita:

“1. Se reconsidere la negativa de admitir el presente amicus curiae, considerando el precedente jurisprudencia vinculante establecido en la causa 100-2023-TCE.”

2. Se mantenga la coherencia jurisprudencial establecida en las causas respecto a la imposibilidad de subsanar requisitos sustanciales de democracia interna.

3. Se impida cualquier intento de introducir documentación extemporánea que pretenda subsanar deficiencias en el proceso de democracia interna.

4. Se garantice la igualdad en la aplicación de la ley electoral, evitando tratamientos diferenciados que comprometan la legitimidad del proceso electoral” (fs. 1444-1448 vta.).

- 14.** Con auto de 15 de noviembre de 2024, a las 14h36, el juez sustanciador, con sustento en los artículos 269 del Código de la Democracia y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de un día, disponga a quien corresponda, certifique: i) Los nombres de los precandidatos que, en el marco del proceso de primarias del Movimiento Acción Democrática Nacional - ADN, de assembleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, presentaron su renuncia; esto en relación a la documentación ingresada a través de secretaria general del Consejo Nacional Electoral, el 11 de septiembre de 2024, con el trámite Nro. CNE-SG-2024-7707-EXT, correspondiente al Oficio Nro. OEC-ADN-VNDM-0022-09-2024-OF, y que a dicha certificación se adjunte los respectivos respaldos; y, negar la petición del abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo y representante legal del partido Sociedad Patriótica, Lista 3, para ser escuchado en calidad de amicus curiae (fs. 1450-1452).
- 15.** Oficio Nro. CNE-SG-2024-5953-OF, de 16 de noviembre de 2024, mediante el cual el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió a este Tribunal en 19 fojas, documentación referente al informe de veeduría de primarias, designación de precandidatos, renuncias de precandidatos, resolución de aceptación de renuncias de precandidatos y de designación de sus reemplazos, por parte del movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, de la dignidad de assembleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, para el proceso Elecciones Generales 2025 (fs. 1458-1477 vta.).
- 16.** Documento remitido el 16 de noviembre de 2024, a las 19h45, desde la dirección electrónica jaylinnevelasco@che.gob.ec, hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto: “Contestación Causa Nro. 242-202-TCE”, por el cual la abogada Jaylinne Daniela Velasco Castro, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, remitió a este Tribunal, siete (07) páginas, en calidad de adjuntos, con la certificación de los

precandidatos relacionados al proceso de primarias del movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, de asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, que presentaron sus renunciaciones, en relación a la documentación ingresada a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 11 de septiembre de 2024, con el trámite Nro. CNE-SG-2024-7707-EXT, correspondiente al Oficio Nro. OEC-ADN-VNDM-0022-09-2024-OF (fs. 1479-1483 vta.).

17. Con escrito presentado el 17 de noviembre de 2024, a las 0h52, en la recepción de documentos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, por la abogada Jaylinne Daniela Velasco Castro, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, y abogado Israel Gerardo Vargas Galárraga, presidente de la referida Junta Provincial Electoral, con imagen de firmas electrónicas no susceptibles de validación, al cual adjuntan, en calidad de anexos, ciento veintiséis (126) fojas, que contienen la certificación de los precandidatos que realizaron el proceso de primarias del movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7, y la documentación de 11 de septiembre de 2024, con número de trámite CNE-SG-2024-7707-EXT, correspondiente al Oficio Nro. OEC-ADN-VNDM-0022-09-2024-OF, en copias certificadas emitidas por la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en ciento veinticuatro (124) fojas (fs. 1485-1612 vta.).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

18. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”*.
19. El artículo 70 del Código de la Democracia, en sus numerales 1, 2 y 6, otorga competencia al Tribunal Contencioso Electoral, para administrar justicia como instancia final en materia electoral y emitir fallos, así como para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados; y, resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de candidatos en los procesos electorales. Adicionalmente, el artículo 268, numeral 1, ibidem señala que este órgano jurisdiccional conocerá los recursos subjetivos contencioso electorales.

20. El presente recurso se fundamenta en el artículo 269, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, norma legal que prevé:

“2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes”.

21. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.

22. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024, de 18 de octubre de 2024, expedida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.

2.2 De la legitimación activa

23. El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de la organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”.

24. El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por la señora María Beatriz Moreno Heredia, presidenta nacional y representante legal del movimiento Acción Democrática Nacional - ADN, Lista 7, calidad que consta acreditada mediante la Resolución Nro. PLE-CNE-53-23-5-2024, de 23 de mayo de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que obra de fojas 165 a 182 vta.; en tal virtud, la compareciente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3 Oportunidad para la interposición del recurso

- 25.** De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “*dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra*”.
- 26.** El presente recurso subjetivo contencioso electoral se dirige contra la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024, expedida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en sesión permanente de inscripción de candidaturas Nro. 001-JPESDT-CNE-2024, reinstalada el 18 de octubre de 2024 (fs. 485 vta. a 495), resolución que fue notificada el 19 de octubre de 2024, como se advierte de la razón sentada por el secretario de la Junta Provincial Electoral de esa jurisdicción, que obra a fojas 495 vta.; en tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 22 de octubre de 2024, ante este órgano jurisdiccional, conforme consta en la razón de recepción suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra de fojas 192; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Fundamento del recurso interpuesto

- 27.** La recurrente fundamenta el recurso subjetivo contencioso electoral (fs. 2 a 9), en lo principal en los siguientes términos:
- 27.1.** Que interpone el recurso contra la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en sesión permanente Nro. 001-JPESDT-CNE-2024, reinstalada el 18 de octubre de 2024, misma que fue notificada el 19 de octubre de 2024, por la cual negó la calificación e inscripción de candidatos a Asambleístas Provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, del movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, para el proceso Elecciones Generales 2025.
- 27.2.** Que la referida resolución atribuye al movimiento ADN, Lista 7, el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 95, 99 y 345 del Código de la Democracia, y artículos 7, 8, 9 y 13, literal a) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; disposiciones jurídicas que -afirma- “*son inaplicables*”

al Movimiento ADN al señalar que existe una presunta inobservancia o incumplimiento a las normas citadas”.

- 27.3.** Que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas emitió inicialmente la Resolución Nro. PLE-CNE-12-5-10-2024, de 05 de octubre de 2024, que negó la inscripción de sus candidatos a asambleístas provinciales, resolución impugnada ante el Consejo Nacional Electoral, órgano que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-7-12-10-2024-R, de 12 de octubre de 2024, aceptó la impugnación interpuesta por falta de motivación de la resolución impugnada, y dispuso que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas emita una nueva resolución y revise los requisitos e inhabilidades generales de las candidaturas del Movimiento ADN, Lista 7.
- 27.4.** Que sin embargo, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, emitió la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024, en la cual aduce que, del Informe de Veeduría Nro. 013-UTPPP-CNE-2024, de 02 de septiembre de 2024, se advierte la *“falta del documento en el cual se evidencia la renuncia del precandidato en el tercer casillero, señor FREDY PABLO CAÑIZARES GALARAZA”* (sic).
- 27.5.** Que ante ello precisa que, mediante Oficio Nro. OEC-ADN-VNDM-0022-09-2024-OF, de 11 de septiembre de 2024, *“en la línea 51 (...) consta que se entregó la RENUNCIA del tercer candidato FREDY PABLO CAÑIZARES GALARAZA”* (sic); que dicho oficio está vinculado con las 24 provincias del país, porque se anexó 130 renunciaciones, adjuntando un total de 214 fojas útiles; que de la fe de presentación de dicho oficio, que mantiene en su poder el Movimiento ADN y que se adjuntó a este recurso NOTARIZADO, se demuestra que no existe falta de documento (renuncia).
- 27.6.** Que desconoce si la referida renuncia no fue enviada por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas o si esta renuncia fue traspapelada o perdida en ese organismo desconcentrado; que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, y la servidora electoral que elaboró el informe técnico jurídico previo a la calificación de candidaturas, debió corroborar y solicitar a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas este documento presuntamente faltante; pero, señala, *“la Junta Provincial irresponsablemente resolvió si tomar en consideración este documento y sin darle la oportunidad al Movimiento de subsanar esta presunta falta documental”*.

- 27.7.** Que este hecho, no imputable al movimiento ADN, causa grave afectación a la lista de candidatos de esa organización política, al negar su calificación e inscripción para participar en el proceso electoral, concretamente el derecho de participación, esto es, elegir y ser elegido, previsto en el artículo 61.1 de la Constitución de la República, debido a la *“falta de prolijidad, cuidado de servidores y funcionarios electorales”*.
- 27.8.** Que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, sin rectificar la manifiesta negligencia en la que incurrió, *“[p]one en duda y pretende deslegitimar el proceso de primarias que llevó a cabo el Órgano Electoral Central de ADN, cuestionando la validez de las candidaturas presentadas, cuando existen documentos que respaldan tanto el proceso de elecciones primarias como los reemplazos de las candidaturas por renuncia”*.
- 27.9.** Que mediante Resolución Nro. PLE-ADN-OEC-0046-25-09-2024, consta que se reemplazó al tercer candidato suplente, Giler Cedeño Francisco Zahid, por la renuncia de Fredy Pablo Cañizares Galarza, resolución que -afirma- también fue remitida oportunamente al Consejo Nacional Electoral; que dicho reemplazo se efectuó con observancia del artículo 11.1, inciso 2 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, en concordancia con el artículo 56 inciso 1 del Régimen Orgánico del Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, y artículo 32 del Reglamento de Elecciones del Movimiento ADN.
- 27.10.** Que la resolución recurrida afirma que, en relación a la candidatura del señor Francisco Giler Cedeño (suplente), su validez *“es cuestionable debido a la falta de documentación que respalde su designación como reemplazo”*; criterio que lo estima subjetivo y carente de fundamento jurídico, pues dicho reemplazo se realizó con sujeción a la normativa interna del movimiento político ADN, Lista 7, y reitera que dichos documentos *“fueron entregados en su totalidad al Consejo Nacional Electoral oportunamente y consta de la fe de presentación que las presuntas renunciaciones faltantes, fueron recibidas por la Secretaría del Consejo Nacional Electoral”*.
- 27.11.** Que la resolución recurrida señala que *“no hay evidencia de la aceptación de la postulación ante el delegado del organismo desconcentrado electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas para los candidatos reemplazantes”*, criterio que es contradictorio a lo manifestado por la servidora electoral Priscila de Lourdes Gálvez Vega, analista provincial de Participación Política 2, quien -afirma la recurrente- a través del chat con las organizaciones políticas, manifestó:

“Estimados directivos de OPs, me permito indicar por este medio; tal cual se les ha confirmado conforme han venido a instalaciones del cne (sic); NO SE RECEPTARÁ NINGUNA FIRMA A LOS REEMPLAZOS POR RENUNCIAS DE LOS ELEGIDOS EN PRIMARIAS, por favor revisen la normativa, solo se toma la firma de los precandidatos que SI fueron elegidos, no existe artículo alguno que obligue al CNE a tomar firmas a nuevos” (al efecto adjunta captura de imagen de dicho chat – fojas 1178).

27.12. Que todos los candidatos seleccionados en el proceso de primarias realizaron la aceptación a sus candidaturas; y que *“los candidatos reemplazados no lo hicieron en razón del chat antes citado por la servidora Gálvez que se negó a aceptar su aceptación”.*

27.13. Que la resolución recurrida causa agravios a la organización política ADN, Lista 7, al inobservar el artículo 105 del Código de la Democracia, pues el movimiento no se encuentra incurso en ninguna de las causales previstas en dicha norma legal, para que se niegue la inscripción de sus candidaturas, lo cual vulnera el derecho de participación.

27.14. Agrega que la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024 atenta contra el debido proceso y la seguridad jurídica *“al excluir injustamente de forma definitiva y tácita a los ocho candidatos, principales y suplentes de la dignidad de Asambleístas Provinciales del Movimiento Acción Democrática Nacional ADN de la participación en el Proceso Elecciones Generales 2025”.*

27.15. La recurrente efectuó el siguiente anuncio probatorio:

- Oficio Nro. OEC-ADN-VNDM-0022-09-2024-OF, de 11 de septiembre de 2024.
- Renuncias de los señores Sara Alejandrina Santos Cely, Dolores Quezada Ludeña, Fredy Pablo Cañizares Galarza, debidamente notariados.
- Convocatoria a la Convención Provincial de 30 de julio de 2024.
- Acta de instalación del órgano electoral de 16 de agosto de 2024.
- Acta de escrutinios de Santo Domingo de los Tsáchilas de 16 de agosto de 2024.
- Acta de proclamación de resultados de Santo Domingo de los Tsáchilas de 16 de agosto de 2024.
- Acta Nro. 0044 de Elecciones de Asambleístas Provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas.
- Resolución Nro. PPLE-ADN-OEC-0022-15-08-2024.

- Oficio Nro. ADN-VNDM-0008-08-2024-OF, de 22 de agosto de 2024.
- Convocatoria del Órgano Electoral Central de 10 de septiembre de 2024, sobre reemplazo de candidatos renunciantes.
- Resolución Nro. PLE-ADN-OEC-0038-1-09-2024, de 11 de septiembre de 2024.
- Acta Nro. 0012 Sesión Extraordinaria Nro. 0025, de 11 de septiembre de 2024.
- Autoconvocatoria del Órgano Electoral Central de 25 de septiembre de 2024, reemplazo de candidaturas.
- Resolución Nro. PLE-ADN-0046-25-09-2024, de 23 de septiembre de 2024.
- Certificación de la Secretaría del OEC que contiene la renuncia de Bustos Vanegas Wellington Alexander, de 24 de septiembre de 2024.
- Resolución Nro. ADN-MBMH-0003-10-09-2024, de 11 de septiembre de 2024.
- Régimen Orgánico del Movimiento ADN.
- Reglamento de Elecciones Internas de ADN.
- Materialización del WhatsApp en el que la servidora electoral señala que no se aceptará firmas a los reemplazos de los candidatos elegidos en primarias.
- Oficio Nro. ADN-SN-MGCC-0008-08-202-OF de 20 de agosto de 2024.
- Acta de constatación de presencia de reemplazos para candidaturas de asambleístas.
- Audio y video de la sesión ordinaria Nro. 86-PLE-CNE-2024, celebrada en forma virtual.

27.16. Finalmente, solicitó se acepte el presente recurso subjetivo contencioso electoral y se reconozca los derechos subjetivos vulnerados, esto es, el derecho de participación en su interpretación más favorable, como señala el artículo 9 del Código de la Democracia, ya que -afirma- *“la falta de formalidades no puede afectar los derechos de OCHO CANDIDATOS DEL MOVIMIENTO ADN, que para el caso objeto de este análisis, NO HAY TAL FALTA DE DOCUMENTOS, ya que los mismos fueron entregados oportunamente”*.

3.2. Escrito por el cual se aclara y completa el recurso subjetivo contencioso electoral

28. Mediante auto de 24 de octubre de 2024, a las 17h26, el juez sustanciador dispuso que la recurrente aclare y complete su escrito de interposición, cumpliendo los requisitos previstos en los numerales 3, 4, 5 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, lo que fue cumplido por la legitimada

activa, mediante escrito presentado el 26 de octubre de 2024 (fojas 1173-1182), por lo cual se admitió a trámite el recurso interpuesto.

3.3. Análisis jurídico del caso

29. En virtud de las afirmaciones hechas por la recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

29.1. ¿El movimiento político Acción Democrática Nacional - ADN, Lista 7, cumplió la normativa electoral para la inscripción de candidaturas de Asambleístas Provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, para el proceso Elecciones Generales 2025?; y,

29.2. ¿La Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024, expedida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, vulneró los derechos invocados por la recurrente?

30. En relación al primer problema jurídico se precisa que el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República, y el artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-11-9-2024, de 11 de septiembre de 2024, convocó al proceso electoral Elecciones Generales 2025, a fin de elegir Presidente/a y Vicepresidente/a de la República; Asambleístas Nacionales, Provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior; y Parlamentarios Andinos.

31. Para el efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, en virtud del cual, la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, regulada por el ordenamiento jurídico. El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente y en forma secuencial, como la convocatoria a elecciones; los procesos de democracia interna para la selección y designación de candidatos de elección popular; la inscripción y calificación de candidaturas, con la correspondiente fase de impugnación de dichas candidaturas; el inicio de campaña electoral y las subsecuentes etapas que devienen del proceso electoral, y a los cuales deben ceñirse los sujetos políticos, así como las personas naturales y jurídicas que intervienen en un proceso electoral.

32. El presente recurso subjetivo contencioso electoral se dirige contra la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024, de 18 de octubre de 2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, por la cual se negó la inscripción y calificación de la lista de candidatos a la dignidad de asambleístas por esa jurisdicción provincial, presentada por el

movimiento político Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7, al imputar a dicha organización política el “*incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 94, 99 y 345 en los artículos de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y los artículos 7, 8, 9 y 13 literal a) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular*”.

- 33.** Al respecto, se precisa que las organizaciones políticas, en ejercicio de su derecho consagrado en el numeral 2 del artículo 330 del Código de la Democracia, se encuentran facultadas para proponer a la ciudadanía candidatos a cargos de elección popular; no obstante dicha facultad está supeditada al cumplimiento de los requisitos, formas y condiciones que prevé la normativa electoral.
- 34.** La lista de candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, presentada por el movimiento Acción Democrática Nacional - ADN, Lista 7, no fue objetada por las demás organizaciones políticas, como consta de la certificación emitida por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo, que obra a fojas 756; sin embargo, aquello no exonera al órgano administrativo electoral de verificar el cumplimiento de requisitos y la existencia de inhabilidades que pudieran tener los candidatos propuestos por la referida organización política.
- 35.** La normativa electoral impone a los partidos y movimientos políticos el deber de seleccionar a sus candidatas y candidatos mediante los procesos de elecciones primarias o democracia interna, como dispone el artículo 94 del Código de la Democracia; adicionalmente, las listas de candidaturas pluripersonales deberán estar conformadas respetando los principios de paridad y secuencialidad, como prevé el artículo 99 ibidem; para lo cual se observarán las regulaciones establecidas en los artículos 343 a 352 del citado cuerpo normativo, la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, y las normas internas de las organizaciones políticas, lo cual debe ser verificado por el Consejo Nacional Electoral y sus órganos administrativos electorales desconcentrados, según el caso.
- 36.** De la constancia procesal se advierte que el movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7, efectuó su proceso de democracia interna, en la Convención Provincial de esa organización política, para las “Elecciones de Asambleístas Provinciales de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas”, evento efectuado el 16 de agosto de 2024, a través de la plataforma ZOOM, y que contó con la asistencia y supervisión de la señora Priscila Gálvez, veedora de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, como

consta del acta Nro. 0044 del referido proceso interno partidario, que obra de fojas 91 a 94.

37. Del acto partidario interno, consta que el movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7, para la dignidad de assembleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, seleccionó a los siguientes precandidatos:

Nro.	Candidatos Principales	Candidatos Suplentes
01	Bayas Uriarte Jadira del Rosario	Bustos Venegas Welligton Alexander
02	Jaramillo Gómez Christopher Manuel	Santos Cely Sara Alejandrina
03	Quezada Ludeña Dolores María	Cañizares Galarza Fredy Pablo
04	Vera Torres José David	Ortiz Rojas Ruth Valeria

38. Dichos precandidatos efectuaron el acto de aceptación pública, expresa, indelegable y personalísima de sus nominaciones ante la delegada del órgano administrativo electoral (Priscila Gálvez), conforme se constata del documento que obra a fojas 777.

39. Mediante Formulario de Inscripción de candidatos, con código Nro. 442, para la dignidad de Assembleístas Provinciales (fs. 692-696), el movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7, inscribió ante la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a los siguientes candidatos:

Nro.	Candidatos Principales	Candidatos Suplentes
01	Bayas Uriarte Jadira del Rosario	Cuesta Álvarez Carlos Miguel (*)
02	Jaramillo Gómez Christopher Manuel	Franco Cedeño Melany Karelis (*)
03	Guevara Muñoz Carla Patricia (*)	Giler Cedeño Francisco Zahid (*)
04	Vera Torres José David	Ortiz Rojas Ruth Valeria

NOTA: (*) Dichos candidatos no fueron seleccionados en las primarias del Movimiento ADN

40. De la revisión de la lista de candidatos inscritos que antecede, se advierte variación de personas, con relación a quienes fueron designadas en el proceso de democracia interna del movimiento Acción Democrática Nacional - ADN, Lista 7, efectuado el 16 de agosto de 2024, debido a que, según afirma la recurrente, *“[p]or diversas razones renunciaron algunos de ellos a sus candidaturas y se procedió a remplazarlos de conformidad a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de Elecciones Internas del Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN”*.

41. Al respecto, el artículo 11.1 de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, señala en sus incisos tercero y cuarto, lo siguiente:

“(…) En caso de fallecimiento, **renuncia**, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central **y comunicada al Consejo Nacional Electoral**, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.

Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente.” (Énfasis añadido)

42. Por tanto, corresponde a este órgano jurisdiccional verificar la documentación que obra en autos, a fin de determinar si en el movimiento político Acción Democrática Nacional - ADN, Lista 7, previo a la inscripción de sus candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, hubo renunciadas de precandidatos a sus respectivas nominaciones; si se efectuó los correspondientes procesos de reemplazo; y, si se comunicó estos cambios al órgano administrativo electoral, de conformidad con la normativa legal y reglamentaria electoral pertinente.

43. De la constancia procesal, se advierte los siguientes documentos:

43.1. De fojas 317 a 320 vta., consta el Informe Técnico Jurídico Nro. 006-CNE-ITJ-UTPPPSDT-2024, 04 de octubre de 2024, mediante el cual, en relación a varios candidatos del movimiento ADN, Lista 7, señala las siguientes novedades:

CANDIDATO	NOVEDAD
Wellington Alexander Bustos Venegas (1er. Suplente)	Renuncia 24/09/2024. ACTA DE SESIÓN DEL ÓRGANO ELECTORAL CENTRAL DEL MOVIMIENTO ADN LISTA 7: Reemplazo: CUESTA ÁLVAREZ CARLOS MIGUEL
Sara Alejandrina Santos Cely (2da. Suplente)	CONSTA RENUNCIA: 09/09/2024 NO CONSTA ACTA DE SESIÓN DEL ÓRGANO ELECTORAL CENTRAL DEL MOVIMIENTO ADN LISTA 7. Reemplazo: MELANY KERELIS FRANCO CEDEÑO
Dolores María Quezada Ludeña (3era. Principal)	CONSTA RENUNCIA: 09/09/2024 NO CONSTA ACTA DE SESIÓN DEL

	<p>ÓRGANO ELECTORAL CENTRAL DEL MOVIMIENTO ADN LISTA 7. Reemplazo: CARLA PATRICIA GUEVARA MUÑOZ</p>
<p>Fredy Pablo Cañizares Galarza (3er. Suplente)</p>	<p>NO CONSTA RENUNCIA DEL PRECANDIDATO, NI EL ACTA DE SESIÓN DEL ÓRGANO ELECTORAL CENTRAL DEL MOVIMIENTO ADN LISTA 7. Reemplazo: FRANCISCO ZAHID GILER CEDEÑO</p>

- 43.2.** En tal virtud, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-12-5-10-2024 (fs. 321 a 326), negó la calificación e inscripción de la lista de candidatos a Asambleístas Provinciales del Movimiento ADN, Lista 7, al atribuirle estar incurso en la causal de negativa dispuesta en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia.
- 43.3.** Impugnada dicha resolución por parte de la presidenta nacional de esa organización política, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la Resolución Nro. PLE-CNE-7-12-10-2024-R (fs. 333 a 341) aceptó la impugnación, declaró la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-12-5-10-2024 y dispuso que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas:
- “(…) realice la revisión de requisitos e inhabilidades generales de la lista de candidatas y candidatos principales y suplentes a la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, auspiciados por el MOVIMIENTO ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL ADN, LISTA 7 (...)”.*
- 43.4.** Mediante nuevo Informe Técnico Jurídico Nro. 027-CNE-ITJ-UTPPSDT-2024, de 17 de octubre de 2024 (fs. 480 vta. a 485), se señala: *“1. Falta el documento en el cual se evidencie la renuncia del precandidato en tercer casillero suplente, señor FREDY PABLO CAÑIZARES GALARZA”.*
- 43.5.** Por ello, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024 (fs. 485 vta. a 495), negó la calificación e inscripción de la lista de candidatos a asambleístas provinciales del Movimiento ADN, Lista 7, al atribuirle el incumplimiento de los artículos 94, 99 y 345 del Código de la Democracia, y los artículos 7, 8, 9 y 13, literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, resolución que es objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral.
- 44.** El órgano administrativo electoral fundamenta su resolución en los siguientes supuestos:

- 44.1. Sobre el proceso de democracia interna, que el movimiento ADN, Lista 7, no ha demostrado el cumplimiento del artículo 94 del Código de la Democracia.
 - 44.2. Que si bien se verifica el cumplimiento de requisitos e inhabilidades de los candidatos originales, no se puede verificar su cumplimiento por parte de los candidatos reemplazantes.
 - 44.3. Que no se verifica el cumplimiento de paridad, alternabilidad y secuencialidad en la conformación de la lista de candidatos.
 - 44.4. Que se constata falta de documentación, específicamente la renuncia de un precandidato.
 - 44.5. Que no se ha presentado evidencia de la aceptación de postulación ante el delegado del organismo desconcentrado electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas para los candidatos reemplazantes.
 - 44.6. Que se evidencia irregularidades significativas en el proceso de reemplazo, contraviniendo el artículo 345 del Código de la Democracia y la normativa interna del movimiento ADN, Lista 7.
 - 44.7. Que el momento para presentar la documentación completa y correcta ha precluido.
45. Al respecto, este Tribunal ratifica que el movimiento político Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7, efectuó su proceso interno para selección y designación de precandidatos, acto partidario que contó con la supervisión de la veedora de la Delegación Electoral de esa jurisdicción provincial, y en el cual se seleccionó a sus precandidatos, como se hace referencia en los párrafos 36 y 37 *ut supra*; consecuentemente, se ha cumplido el proceso de democracia interna previsto en el artículo 94 del Código de la Democracia, contrario a lo afirmado por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.
46. En el Informe Técnico Jurídico Nro. 027-CNE-ITJ-UTPPPSDT-2024, de 17 de octubre de 2024 (fojas 480 vta. a 485), suscrito por la abogada Priscila Gálvez Vega y doctor Carlos Tutillo Rodríguez, responsables de las Unidades Provinciales de Participación Política y de Asesoría Jurídica, de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, respectivamente, se indica que la lista de candidatos a assembleístas provinciales presentada por el movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7, salvo la novedad de la falta de renuncia del precandidato Fredy Pablo Cañizares Galarza, **SI CUMPLE** con los requisitos referentes a documentos habilitantes; requisitos generales y requisitos específicos de inscripción, siendo dicho informe, el sustento para la emisión de la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024, por parte de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.

47. El mismo informe técnico jurídico, señalado en el numeral que precede, indica que la lista de candidatos del movimiento ADN, Lista 7, **SI CUMPLE** los requisitos de paridad de género vertical, secuencialidad y alternabilidad; paridad de género horizontal, encabezamiento de lista por mujeres; inclusión de jóvenes 25 % (según reporte establecido en el artículo 10 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular), por lo cual resulta contradictoria la información de que “*no se verifica el cumplimiento de paridad, alternabilidad y secuencialidad en la conformación de la lista de candidatos*”, como refiere la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.
48. Respecto de la supuesta falta de la renuncia de un precandidato (Fredy Pablo Cañizares Galarza), fundamento central de la Resolución Nro. JPE-SDT-34-6-10-2024, es necesario hacer las siguientes precisiones:
- 48.1. De la documentación remitida por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, consta de fojas 371 vta. a 375, la **Resolución Nro. PLE-ADN-OEC-0037-10-09-2024, de 10 de septiembre de 2024**, emitida por el Órgano Electoral Central del Movimiento Acción Democrática Nacional- ADN, Lista 7, mediante la cual se resolvió -en el Artículo 3- **aceptar la renuncia** a la candidatura de la dignidad de Asambleístas Provinciales provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, del señor **Fredy Pablo Cañizares Galarza**.
- 48.2. De fojas 375 vta. a 380, consta la **Resolución Nro. PLE-ADN-OEC-0038-11-09-2024, de 11 de septiembre de 2024**, emitida por el Órgano Electoral Central del Movimiento Acción Democrática Nacional-ADN, Lista 7, mediante la cual, en el artículo 3, se resolvió **designar al señor Francisco Zahid Giler Cedeño, como tercer candidato suplente** a Asambleísta Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, **en reemplazo del señor Fredy Pablo Cañizares Galarza**.
- 48.3. La documentación referida en los tres numerales que anteceden, fue remitida por el movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7, a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, magíster Diana Atamaint Wamputsar, y al doctor Fidel Icaza, coordinador nacional técnico de Participación Política del órgano administrativo electoral, **mediante Oficio Nro. OEC-ADN-VNDM-0022-09-2024-OF, de 11 de septiembre de 2024, y recibido en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el mismo día, a las 15h35**, cuya copia notariada consta de fojas 74 a 75 vta., y forma parte, además, de la documentación remitida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas a este órgano jurisdiccional (fs. 836-837 vta.).
- 48.4. Al respecto, el juez sustanciador, con fundamento en el artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 9 del Reglamento de Trámites del

Tribunal Contencioso Electoral, mediante auto de 15 de noviembre de 2024, a las 14h36, dispuso que el Consejo Nacional Electoral, a través de la unidad administrativa correspondiente, certifique cuáles fueron los precandidatos a la dignidad de asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas que resultaron seleccionados del proceso de primarias del movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7; quiénes presentaron sus renunciaciones, ello en relación al Oficio Nro. OEC-ADN-VNDM-0022-09-2024-OF, remitido por dicha organización política e ingresada a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con número de trámite CNE-SG-2024-7707-EXT; y, que remita dicha documentación a este órgano jurisdiccional.

- 48.5.** En respuesta a dicha disposición, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió a este Tribunal la documentación que obra de fojas 1458 a 1476 vta., que contiene, entre otros documentos, el escrito presentado por el señor Fredy Pablo Cañizares Galarza, tercer precandidato suplente a asambleísta provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, por el movimiento Acción Democrática Nacional -ADN, Lista 7, de 03 de septiembre de 2024, por el cual comunicó a la presidente de la organización política, la renuncia a su postulación (fs. 1476).
- 48.6.** Así mismo, constan las Resoluciones Nro. PLE-ADN-OEC-0037-10-09-2024 (fs. 1465-1468 vta.), y Nro. PLE-ADN-OEC-0038-11-09-2024 (fs. 1469-1473 vta.), por las cuales el Órgano Electoral Central del Movimiento Acción Democrática Nacional - ADN, Lista 7, aceptó la renuncia del precandidato Fredy Pablo Cañizares Galarza, y designó como su reemplazo al señor Francisco Zahid Giler Cedeño, respectivamente, quien fue finalmente inscrito como tercer candidato alterno a asambleísta provincial por esa organización política.
- 48.7.** Por tanto, la renuncia del precandidato Fredy Pablo Cañizares Galarza, la aceptación de su renuncia, y la designación de su reemplazo, Francisco Zahid Giler Cedeño, como tercer candidato suplente a Asambleísta Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, fueron comunicadas en legal y debida forma, y de manera oportuna, al órgano administrativo electoral, lo cual contradice la supuesta ausencia de documentación respecto de la renuncia y reemplazo de esa candidatura, señalada en la resolución recurrida.
- 48.8.** En cuanto a la ausencia de la aceptación de postulación ante el delegado del organismo desconcentrado electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, para los candidatos reemplazantes, es preciso advertir que ello obedeció a que la servidora Priscila de Lourdes Gálvez Vega, analista provincial de Participación Política 2, indicó a las organizaciones políticas que no era necesaria dicha diligencia, y que no se receptaría firmas a los candidatos reemplazantes, por lo cual “la

funcionaria en mención induce al error tanto a las Organizaciones Políticas como a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, e inobserva lo determinado en el artículo 11.1 de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas (...)”, conforme lo advirtió el mismo Consejo Nacional Electoral, en la Resolución Nro. PLE-CNE-7-12-10-2024 (fs. 812-820), que aceptó la impugnación interpuesta por el movimiento ADN, Lista 7, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-12-5-10-2024, por la cual la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas negó inicialmente la lista de candidatos presentada por esa organización política; y, dispuso que dicho órgano administrativo electoral revise los requisitos e inhabilidades de las candidaturas propuestas por el Movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7; y, a la Dirección Nacional de Talento Humano “*iniciar el proceso disciplinarios respectivo, a los responsables (...)*”.

- 48.9.** Afirma además, que en la resolución impugnada, se advirtió “*irregularidades significativas*” en el proceso de reemplazo, incumplimiento del artículo 345 del Código de la Democracia y la normativa interna del movimiento ADN, Lista 7; más no identifica cuáles son las presuntas irregularidades, ni precisa de qué manera se ha transgredido las normas jurídicas citadas.
- 49.** Por tanto, el movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7, previo a inscribir la lista de candidatos a Asambleístas Provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, remitió los documentos que acreditaban la selección de precandidatos, las renunciaciones, la aceptación de dichas renunciaciones, y la designación de sus respectivos reemplazos, de manera oportuna (11 de septiembre de 2024), siendo injustificada la afirmación de la supuesta ausencia de tales documentos, de la cual derivó la decisión de negar la inscripción de la lista de candidatos propuesta por la citada organización política.
- 50.** Al respecto, debe tenerse presente que, cuando uno o varios candidatos propuestos no cumpla los requisitos pertinentes previstos en la Constitución y la Ley, en caso de que sean subsanables, se concederá a las organizaciones políticas el plazo correspondiente, conforme el artículo 104 *ibídem*; no obstante, en caso de que una organización política no reporte a la administración electoral las renunciaciones, ni los reemplazos efectuados, en legal y debida forma, hasta las 18h00 del último día de plazo para la inscripción de candidaturas, y haya inscrito la lista de candidatos con reemplazantes que no fueron seleccionados en los procesos de democracia interna, obviamente el Consejo Nacional Electoral o sus órganos administrativos desconcentrados, según el caso, emitirá la resolución de negativa de la inscripción, fundamentada en el

artículo 105, numeral 1 del Código de la Democracia, **por ser una omisión insubsanable.**

51. Consta por tanto, probado en autos las renunciaciones de precandidatos a la dignidad de asambleístas por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, y la designación de sus respectivos reemplazos, sin que estos últimos hayan suscrito, ante el funcionario electoral competente, los documentos de aceptación a su nominación como candidatos, sin que dicha omisión sea imputable a la organización política Movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7, en virtud de lo analizado en el párrafo 48.8 de la presente sentencia, dicha omisión debe ser solventada y resuelta por la misma administración electoral, (mediante la concesión del plazo correspondiente), para que *“se recepte la aceptación de las precandidaturas que correspondan”* tal como señala el propio Consejo Nacional Electoral.
52. Al evidenciarse falta de diligencia y acuciosidad por parte de los funcionarios y servidores de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el proceso de inscripción de candidaturas propuestas por el movimiento ADN, Lista 7, deberá el Consejo Nacional Electoral efectuar dicha actividad, a fin de que, luego de cumplida la suscripción del documento de aceptación de candidaturas por parte de los candidatos reemplazantes, emita la resolución de inscripción y calificación de la lista de candidatos del movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7, de la dignidad de asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas para el proceso Elecciones Generales 2025, previa verificación de requisitos legales y reglamentarios previstos en la normativa electoral.
53. **En relación al segundo problema jurídico**, la recurrente atribuye a la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, la vulneración, concretamente, de los **derechos de participación, al debido proceso y la seguridad jurídica**, cargos que se analizan a continuación.
54. Al respecto, se advierte que la resolución recurrida, Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024, fue emitida en *“Sesión Permanente de Inscripción de candidaturas Nro. 001-JPESDT-CNE-2024, reinstalada a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro”*, contando con la presencia de los cinco miembros de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.
55. Adicionalmente, se constata que la resolución adoptada por el citado organismo electoral desconcentrado, ha sido aprobada mediante la siguiente votación:

“(…) con las abstenciones de la ingeniera Rossana Lizette Tacuri Sánchez, Vocal y el magister William René Suárez López, Vocal; y un voto favor de la inscripción

la magíster Muñoz Bowen Lucy Ariana, Vocal; y la negativa de la inscripción la ingeniera Shirley Liveya Chongo Grefa, Vocal y el abogado Israel Gerardo Vargas Galárraga, Presidente; con el voto dirimente del abogado Israel Gerardo Vargas Galárraga, Presidente, resolvió aprobar la siguiente resolución (...)”.

56. El artículo 36 del Código de la Democracia dispone que las Juntas Electorales están integradas por cinco vocales principales con voz y voto, y cinco suplentes; que el quórum mínimo para sesionar y **adoptar resoluciones será de tres vocales**; y, que en caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión.
57. La Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas sesionó con la totalidad de sus integrantes (cinco vocales); por tanto, para emitir la resolución Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024, se requería -obligatoriamente- de al menos tres votos conformes, supuesto que no ocurrió en el presente caso, pues según consta de dicha resolución, hubo dos abstenciones; un voto a favor de la inscripción de la lista del Movimiento ADN, Lista 7; y, “*la negativa de la inscripción la ingeniera Shirley Liveya Chongo Grefa, Vocal y el abogado Israel Gerardo Vargas Galárraga, Presidente*”; es decir, la supremacía de dos votos contra uno.
58. No obstante, la resolución recurrida consta aprobada -inexplicablemente- con un supuesto “*voto dirimente*” del presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, sin que se hayan configurado los supuestos fácticos que prevé el artículo 36 del Código de la Democracia (empate, nueva votación y persistencia de la igualdad); por lo cual, la resolución Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024, carece -sin lugar a dudas- de eficacia y no puede producir efecto jurídico alguno, al no haber sido emitida conforme a las normas jurídicas pertinentes.
59. En consecuencia, la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, derivó de una actuación irregular, de sus integrantes, causando grave afectación al debido proceso y la seguridad jurídica, por la inobservancia de las disposiciones normativas que regulan el ejercicio de sus funciones; y, como consecuencia de ello, se advierte una injusta y arbitraria resolución que pone en riesgo los derechos de participación consagrados en favor de los ciudadanos inscritos como candidatos a asambleístas provinciales por la organización política Movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7.

III. OTRAS CONSIDERACIONES

60. De la constancia procesal, este Tribunal advierte por parte de la abogada Priscila Gálvez Vega, responsable de la Unidad Técnica Provincial de

Participación Política del organismo administrativo electoral provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, una actuación poco diligente y falta de prolijidad en el cumplimiento de sus funciones, a través de actos u omisiones, que contribuyeron a que la lista presentada por la organización política ADN, Lista 7, sea negada por parte de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, sin la debida comprobación de requisitos o inhabilidades de los candidatos propuestos; y, por lo cual se ha dispuesto por parte del Consejo Nacional Electoral, el inicio de los respectivos procesos disciplinarios (en la Resolución Nro. PLE-CNE-7-12-10-2024-R); así como, la actuación de los vocales del citado organismo electoral desconcentrado, Israel Gerardo Vargas Galárraga; Rossana Lizette Tacuri Sánchez; William René Suárez López; Lucy Ariana Muñoz Bowen; y, Shirley Liveya Chongo Grefa, quienes en el cumplimiento de sus funciones, con sus actos y omisiones, han prescindido de observar y cumplir la normativa electoral pertinente, al emitir una resolución carente de eficacia y validez jurídica, atentando contra los derechos de los candidatos inscritos, y de la organización política que los auspicia, movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7.

61. Las conductas de los servidores electorales referidos en el numeral que precede, no pueden ser pasadas por alto, y merecen no solo la censura y desaprobación de los órganos directivos de la Función Electoral, sino que además deben ser objeto de las respectivas medidas correctivas, a través de la reestructuración de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que no se vea comprometida la credibilidad e imparcialidad del Consejo Nacional Electoral y sus órganos administrativos desconcentrados.

IV.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: (Sobre el recurso propuesto).- **Aceptar** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora María Beatriz Moreno Heredia, presidenta nacional y representante legal del Movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7; en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024, expedida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas en sesión permanente reinstalada el 18 de octubre de 2024.

SEGUNDO: (Cumplimiento de requisito e inscripción y calificación de candidaturas).- **Disponer** que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (02)

días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, conceda al movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7, el plazo pertinente para que los candidatos reemplazantes de la lista de candidatos a asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, efectúen el acto de aceptación de sus candidaturas ante el órgano electoral competente, y en el plazo de dos (02) días posteriores a dicha aceptación de candidaturas, emita la resolución de inscripción y calificación, previa verificación de requisitos legales y reglamentarios, de la lista presentada por el Movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7; debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de la presente disposición.

TERCERO: (Medidas correctivas).- Disponer al Consejo Nacional Electoral que, en el plazo de tres (03) días, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, disponga mediante la emisión de la respectiva resolución, la reestructuración de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, quienes por acción u omisión generaron la nulidad de la resolución objeto del recurso interpuesto en la presente causa, de lo cual deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de la presente disposición.

CUARTO: (Oficio al Consejo Nacional Electoral).- Para el cumplimiento de las presentes disposiciones, a través de Secretaría General de este Tribunal, oficiese al Consejo Nacional Electoral.

QUINTO: (Ejecutoria).- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, realicese el trámite pertinente.

SEXTO: (Notifíquese).- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia:

- A la recurrente, María Beatriz Moreno Heredia, y a su abogado patrocinador, en:
 - Los correos electrónicos: directiva@adn-ecuador.org,
secretaria@adn-ecuador.org
edwinsanchez10@gmail.com
 - En la casilla contencioso electoral Nro. 123.
- A la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en:
 - Los correos electrónicos: israelvargas@cne.gob.ec
harrybarcia@cne.gob.ec
lucymunoz@cne.gob.ec
rossanatacuri@cne.gob.ec

VOTO SALVADO**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL**

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

1. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 establece el derecho de los ecuatorianos a elegir y ser elegidos, como también en participar en los asuntos de interés público, mediante el cual desde la norma suprema del ordenamiento jurídico se garantiza que los ciudadanos puedan ejercer este derecho en concordancia con la norma infra-constitucional que posee relación con este derecho, como el artículo 2 del Código de la Democracia.
2. La norma Constitucional también garantiza que en todo proceso en el cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará la aplicación de principios y reglas procesales que permiten a las partes que concurren a una *litis*, tener la certeza de que se respetará el tiempo prudente para presentar sus pruebas de descargo, y ejercer su defensa. De manera concreta, este conjunto de reglas que engloban al debido proceso se encuentran establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.
3. La Corte Constitucional del Ecuador, ha sido clara en señalar en la sentencia 200-12-SEP-CC, sobre el debido proceso que:

"(...) el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como el "conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas".

4. Los partidos políticos tienen el derecho de presentar a sus militantes, simpatizantes o personas no afiliadas, como candidatos a los procesos de elección popular, por lo que los responsables para la inscripción de ellos al amparo de la norma electoral son los representantes legales, coordinadores de los movimientos, quienes deberán cumplir con los principios de participación, igualitaria, paritaria, alternabilidad, secuencial, y entre los afiliados, adherentes, militantes o simpatizantes.

5. La organización política, al amparo de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece en sus artículos 6 y 9 la presentación de las inscripciones y la recepción de la solicitud de inscripción, por lo que es pertinente transcribirlos:

Artículo 6.- Presentación de inscripción de candidaturas.- El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.

Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.

6. Con lo transcrito se define que las organizaciones políticas presentarán la inscripción de las candidatura a través del representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, este trámite deberá realizárselo en línea tal como dispone el artículo, a salvedad de la excepción del inciso segundo del artículo antes citado, en la cual apertura la posibilidad de hacerlo de manera presencial ante la autoridad electoral competente.
7. En el artículo 9 de la codificación antes referida se establece lo siguiente:

Artículo 9.- Recepción de la solicitud de inscripción.-La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas

8. Lo antes citado establece el proceso mediante el cual se realiza la inscripción de los precandidatos resultantes de los procesos de democracia interna, para su participación en las elecciones generales del 2025.
9. Es oportuno especificar que si las listas poseen al momento de calificación, inconsistencias u observaciones por parte de la Junta Provincial Electoral o del Consejo Nacional Electoral, las mismas podrán subsanadas en el plazo de dos días, en aplicación del artículo 104 del Código de la Democracia, por lo que si en el proceso administrativo de calificación surgieren observaciones, se torna obligatorio el conceder este plazo con la finalidad de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de participación.

10. Al ser el Ecuador un Estado constitucional de derechos, se debe entender que la norma suprema irradia su aplicación a las normas de menor jerarquía, por lo que estas deben encontrarse en concordancia con la misma, teniendo como finalidad la garantía de los derechos de la Constitución.
11. El 5 de octubre del 2024, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en adelante Junta, emitió la resolución Nro. PLE-CNE-12-5-10-2024¹, en la cual se negó la calificación e inscripción de la lista de candidatos a Asambleístas Provinciales del Movimiento ADN, lista 7, aduciendo que se encuentra inmersa en la causal 1 del artículo 105 del Código de la Democracia.
12. Dentro del plazo señalado por ley el Movimiento ADN, Lista 7 presentó recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, que el 12 de octubre del 2024, emitió la resolución Nro. PLE-CNE-7-12-10-2024-R², en la cual se dictamina la nulidad de la resolución emitida por la Junta, a lo cual en su parte resolutive ordena se realice la revisión de requisitos e inhabilidades de la lista presentada por el Movimiento ADN, Lista 7.
13. El 17 de octubre del 2024, se presenta un nuevo informe técnico jurídico de Nro. 027-CNE-ITJ-UTPPPSDT-2024³.
14. El 18 de octubre del 2024, la junta emitió la resolución JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024⁴, que en su parte resolutive niega de la calificación e inscripción de la lista de candidatos a asambleístas provinciales del Movimiento ADN, Lista 7, al atribuirle el incumplimiento de los artículos 94, 99 y 345 del Código de la Democracia, y los artículos 7, 8, 9 y 13, literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

ANÁLISIS JURÍDICO

15. Con las consideraciones expuestas el problema jurídico a resolver es:

¿Es aplicable el artículo 104 inciso segundo del Código de la Democracia que permite la subsanación de los incumplimientos verificados en la resolución JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024?

16. Las organizaciones políticas que han cumplido sus procesos de democracia interna según la norma reglamentaria deben notificar al CNE con el acta de proclamación de candidatos validada por el veedor del CNE, e incorporar dicha información en el sistema de inscripción de candidaturas de la web

¹ Expediente, fs. 321-326

² Expediente, fs. 333-341

³ Expediente, fs. 480-485

⁴ Expediente, fs. 485-495

del CNE. En la eventualidad de que se verifiquen los casos previstos en el artículo 345, 5to. inciso del Código de la Democracia y artículo 11.1 de la norma reglamentaria: fallecimiento, **renuncia**, inhabilidad física o mental, de un precandidato, validada por el órgano electoral, central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, las organizaciones informarán sobre las renunciaciones o los casos señalados y el órgano central electoral resolverá sobre los reemplazos que se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna.

17. Este procedimiento se cumplirá hasta el día y hora establecidos para la inscripción de candidaturas, con lo cual el CNE puede disponer de la información para calificar a los precandidatos que ya constan en el sistema y puede establecer quienes no provienen de procesos de democracia interna. Los casos que se han presentado de organizaciones que si han reportado las renunciaciones y los reemplazos con los documentos habilitantes respectivos son calificados por la autoridad electoral, pero en casos que se haya reportado las renunciaciones y los reemplazos y que en la resolución del CNE se rechace la inscripción de la lista o candidatura por no presentación de documentos habilitantes de estos procesos, las organizaciones políticas tienen derecho al plazo de subsanación de dos días.
18. En el caso de una organización política que no reportó las renunciaciones ni los reemplazos en debida forma al Consejo Nacional Electoral y procedió a inscribir a los reemplazantes, obviamente la autoridad electoral emitirá la resolución de negativa de la inscripción fundamentada en el art. 105 numeral 1 del Código de la Democracia, ya que los candidatos no fueron electos en procesos democráticos internos. En conclusión, las organizaciones políticas que luego del proceso de democracia interna notifiquen sus precandidatos e informen al CNE de las renunciaciones y reemplazos hasta las 18h:00 del día de inscripción de candidaturas tienen derecho a la subsanación de los incumplimientos que verifique el CNE en la resolución de rechazo de inscripción de la candidatura o lista.
19. El principio de participación política desarrollado en la Constitución y el Código de la Democracia, deben ilustrar el análisis de este caso, tomando en consideración que el Movimiento ADN, presentó dentro del plazo establecido en el calendario electoral, es decir hasta el 2 de octubre 2024 a las 18h:00, el informe de renunciaciones de candidatos y los postulantes para el respectivo reemplazo, procedió a la inscripción de las listas de asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas.
20. En aplicación directa de la Constitución, se debe favorecer el ejercicio de derechos, buscando la aplicación de la norma en el sentido que más favorezca a los actores políticos y precandidatos. Eliminar la participación política de una organización que ha realizado los trámites para la inscripción de sus candidatos dentro del plazo previsto en el calendario

electoral sería negar el derecho previsto en el artículo 104, que es presentar la subsanación de los incumplimientos notificados por el CNE.

21. Por lo tanto, corresponde a la administración electoral proceder con estricto respeto a la Constitución y la Ley, debiendo observar la normativa reglamentaria, en el caso concreto para cumplir el principio de seguridad jurídica.
22. En el caso *in examine*, la Junta, no ha seguido el procedimiento legalmente establecidos, para la verificación de los requisitos previos a la inscripción de candidaturas, por lo mismo, al no haberse concedido el plazo de subsanación previsto en el artículo 104 del Código de la Democracia, se aprecia que se ha vulnerado la seguridad jurídica durante el proceso de inscripción de candidaturas del Movimiento ADN, lista 7.
23. En la resolución JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo, con voto dirimente del presidente de la misma, el 18 de octubre del 2024, niega la calificación e inscripción de las precandidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas. En dicha resolución no existe constancia que el órgano administrativo, haya cumplido con el artículo 20 del Reglamento de Integración para Juntas Regionales Electorales, como también el artículo 36 del Código de la Democracia.
24. La resolución citada no se adecúa lo previsto en el artículo 104 del Código de la Democracia, ya que lo procedente era rechazar las candidaturas y con los incumplimientos puntuales abrir el plazo de subsanación, previsto en el Código de la Democracia y en la Codificación al Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, por lo que a criterio de este juzgador, procede la apertura del plazo de subsanación de las observaciones formuladas por la Junta Provincial Electoral en la Resolución JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024.
25. Se debe dejar sentado que el Código de la Democracia garantiza el derecho de participación de todos los sujetos políticos, así el legislador ha plasmado en varios procesos la apertura de la fase de subsanación que debe buscar el ejercicio del derecho antes invocado, con ello en la presente causa cabe también tomar en cuenta que el inciso cuarto del artículo 104 prescribe lo siguiente:

Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser

recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista.

26. Los recurrentes deben ejercitar su derecho en aplicación directa de este mandato legal, donde se debe precautelar la participación de los partidos y movimientos políticos. El Código de la Democracia no es punitivo sino favorecedor del principio de participación política.

27. Por las razones expuestas a criterio de este juez, la parte resolutive debió ser dictada en los siguientes términos:

Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora María Beatriz Moreno Heredia, presidenta nacional y representante legal del movimiento Acción Democracia Nacional ADN, Lista 7, contra la resolución Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024, de 6 de octubre de 2024.

Los incumplimientos determinados en el informe técnico jurídico Nro. 027-CNE-ITJ-UTPPPSDT-2024, pueden ser subsanados en el plazo de dos días, en aplicación del artículo 104 del Código de la Democracia. La Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, receptorá los documentos que presente la organización política los analizará y resolverá conforme a derecho.

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente
por FERNANDO
GONZALO MUÑOZ
BENITEZ
Fecha: 2024.11.20
16:38:28 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 20 de noviembre de 2024



MILTON ANDRES
PAREDES PAREDES

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 242-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las treinta y dos (32) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 20 de noviembre de 2024, resuelta dentro de la causa Nro. 242-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**

Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.